



# **Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

***El asilo diplomático. Concesión y retiro del asilo diplomático a Julián Assange.***

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador**

**Autora: Valeria Estefanía Orellana Vinueza**

**Director: Dr. Jorge Morales Álvarez**

**Cuenca, Ecuador**

**2021**

## **DEDICATORIA**

La presente tesis, se la dedico a Dios, por todas las bendiciones que me ha dado tanto en la vida como en mi carrera universitaria, por ser mi fortaleza, mi guía y mi luz en mis momentos difíciles.

A mi madre por apoyarme en todo momento, por no dejarme decaer y por enseñarme a ser una persona con valores, valiente, perseverante, guerrera y por incentivarme a que siempre debo luchar por mis sueños; por ser la mejor mamá que Dios me pudo dar y por ser la mejor amiga que la vida me ha concedido, sin ella no sería la mujer que soy hoy.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi madre porque además de todo lo ya expresado, ha sido el pilar fundamental en mi vida y por darme cada día las fuerzas necesarias para seguir adelante a pesar de todas mis adversidades.

A mi padre y hermanos por motivarme a ser una mejor persona y por el apoyo brindado durante mi carrera universitaria, sobre todo a mi hermano Bruno que me ha enseñado como es en la práctica esta hermosa profesión.

A mi enamorado, porque prácticamente en toda mi carrera universitaria ha estado a mi lado apoyándome y diciéndome que lo iba a lograr; por comprenderme y por el amor que me ha brindado.

También quiero agradecer enormemente a mi Director de tesis, el Doctor Jorge Morales, porque me ha ayudado desde el primer día de clases no solo a conocer y aprender sobre mi carrera sino por enseñarme que un buen abogado además de la parte profesional debe ser un ser humano lleno de valores.

A mi tribunal, la Doctora Ana María Bustos, porque además de también enseñarme dentro de las clases, me ha ayudado a despejar muchas para el desarrollo de la tesis dudas e incluso brindándome una entrevista.

## INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTOS .....	iii
INDICE DE CONTENIDOS .....	iv
ÍNDICE DE ANEXOS .....	vii
Anexo 1. Consentimiento firmado de los entrevistados.....	vii
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO 1 .....	3
1.1 Etimología de la palabra asilo .....	3
1.2 Concepto de asilo .....	3
1.3 ¿Cuándo se puede otorgar el asilo? .....	4
1.4 Salvoconducto .....	4
1.5 Clasificación del asilo .....	5
1.5.1 Asilo territorial.....	5
1.5.2 Asilo diplomático.....	5
1.6 Historia del asilo.....	6
1.7 Historia del asilo diplomático.....	8
1.7.1 En América Latina .....	8
1.7.2 Unión europea .....	10
1.8 Regulación del asilo diplomático en la legislación ecuatoriana.....	11
1.9 Tratados y convenios internacionales que regulan la institución del asilo diplomático.....	12

CAPITULO 2 .....	18
2.1 Generalidades .....	18
2.2 La nacionalidad .....	24
2.2.1 Concepto .....	24
2.2.2 Clases de nacionalidad.....	24
2.3 Facultad discrecional del estado sobre la naturalización. Proceso de solicitud de naturalización. Nulidad de la carta de naturalización.....	27
2.4 Carta de naturalización .....	28
2.4.1 Solicitud de carta de naturalización .....	28
2.4.2 Restricción para solicitar nacionalidad por carta de naturalización .....	29
2.4.4 Nulidad de la carta de naturalización.....	30
2.4.5 Nacionalidad ecuatoriana a Julian Assange.....	31
2.5 Tesis del gobierno ecuatoriano sobre la concesión del asilo diplomático a favor de Julian Assange.....	32
2.5.1 Fundamentación legal.....	34
2.6 Tesis contrarias a la del Gobierno ecuatoriano con respecto de la concesión del asilo diplomático a Julian Assange .....	41
CAPITULO 3 .....	43
3.1 Tesis del gobierno ecuatoriano para el retiro del asilo diplomático.....	43
3.1.1 Fundamentación legal del gobierno ecuatoriano para el retiro.....	44
3.2 Tesis contrarias a la del Gobierno ecuatoriano.....	49
CAPITULO 4 .....	54
4.1 Entrevistas .....	54
4.2 Análisis de las entrevistas.....	74
CONCLUSIONES .....	77
BIBLIOGRAFÍA .....	82

ANEXOS ..... 86  
Consentimiento firmado de los entrevistados..... 86

## **ÍNDICE DE ANEXOS**

Anexo 1. Consentimiento firmado de los entrevistados.....	86
---	----

## **RESUMEN**

El objeto de la presente tesis es conocer el alcance y la aplicación del asilo diplomático, debido a que, en el caso de Julian Assange, existe una serie de posturas contrarias referentes a la decisión del Gobierno Ecuatoriano en cuanto a la concesión como al posterior retiro del asilo; para ello se investigará y se analizará doctrina, tratados, convenios internacionales, artículos académicos, libros, comunicados oficiales de los Ministerios pertinentes, videos y entrevistas a especialistas en materia de Derecho Internacional; se pretende determinar si la concesión y el retiro del asilo diplomático, fue realizado respetando la normativa legal ecuatoriana, tratados y convenios internacionales.

**Palabras clave:** Asilo, asilo diplomático, derecho internacional, Julian Assange, concesión, retiro.

## ABSTRACT

The purpose of this research was to know the scope and application of diplomatic asylum, since, in the case of Julian Assange, there are a number of opposing positions regarding the decisions of the Ecuadorian Government concerning the granting and subsequent withdrawal of asylum. For this purpose, doctrine, treaties, international conventions, academic articles, books, official communications of the relevant Ministries, videos and interviews to specialists in International Law were analyzed. The aim was to determine whether the granting and withdrawal of diplomatic asylum was conducted in accordance to the Ecuadorian legal regulations, international treaties and conventions.

**Key words:** Asylum, diplomatic asylum, international law, Julian Assange, concession, withdrawal.

A handwritten signature in blue ink that reads "Magali Ariza". The signature is stylized with a horizontal line underneath the name.

Translated by

A handwritten signature in black ink that reads "Valeria Orellana". The signature is underlined.

Valeria Orellana

## INTRODUCCIÓN

Para una correcta interpretación respecto del asilo diplomático en el caso de Julian Assange, es necesario vincular conceptos, que lleguen a demostrar si tanto la concesión del mismo como el retiro fueron de acuerdo a la ley; se debe entender por asilo como la respuesta estatal ante la contingencia de encontrarse una persona perseguida o amenazada por funcionarios de un Estado diferente (Díez de Velasco, 1985); dentro de la presente investigación es necesario adentrarse en la institución del asilo diplomático, el cual es un derecho humano reconocido tanto en la Carta Americana de Derechos Humanos como en Convenciones Regionales sobre asilo diplomático de la Habana, Montevideo y Caracas, además se encuentra regulado en normativa legal nacional. En la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se establece con claridad que el asilo diplomático está destinado al amparo de extranjeros que se encuentran perseguidos por motivos políticos; y, a consecuencia de ello, su vida, integridad o libertad se encuentra en peligro; teniendo el Presidente de la República la potestad para otorgar o revocar dicho asilo.

Sin embargo, en el caso de Julian Assange surge una controversia debido a la existencia de diferentes posturas contradictorias, referentes a las decisiones tomadas por el Estado ecuatoriano, en cuanto a la concesión del asilo diplomático de Julian Assange y al posterior retiro del mismo; puesto que, para unos, las decisiones tomadas por el Gobierno del Ecuador no respetaron la normativa legal existente tanto en el país como en tratados y convenios internacionales, y más bien fueron el resultado de una presión política existente en aquellos momentos.

La razón por la cual se eligió este tema de proyecto de investigación es generar un panorama claro sobre el asilo diplomático, los casos en que el mismo se puede llegar tanto a otorgar como retirar; y, especialmente, analizar las decisiones tomadas por el Estado ecuatoriano con respecto a la concesión y posterior retiro del asilo diplomático al ciudadano australiano Julian Assange, con la finalidad de determinar si las mismas se

realizaron con apego tanto a la normativa legal ecuatoriana como a los tratados y convenios internacionales que regulan dicha institución.

Dentro del presente proyecto de investigación se empleó la metodología cualitativa, la misma que se caracteriza por investigar, conocer y describir las características profundas de cierto fenómeno; el método utilizado fue el deductivo y analítico, mediante la revisión de doctrina, artículos académicos, libros, videos y comunicados oficiales tanto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como de la Secretaria General del Estado y del Ministerio de Gobierno.

Además, se efectuó entrevistas, que se manejaron con el tipo de entrevista semi estructurada, por ello se realizó preguntas abiertas a profesionales en derecho.

## **CAPITULO 1**

### **1.1 Etimología de la palabra asilo**

El asilo es una figura cuyo origen etimológico se halla en el “latín *asylum* que a su vez deriva del griego *ásylon*, que significa sitio inviolable” (Uteha, 1950, p. 1075).

### **1.2 Concepto de asilo**

Se debe entender al asilo como el resguardo o protección estatal a individuos que, sin poseer la calidad de nacionales, se encuentran en situación de amenaza o persecución por parte de funcionarios o autoridades de otra nación (Díez de Velasco, 1985).

El asilo en un más amplio sentido constituye, según definición formulada por el Institut de Droit International en su sesión de Bruselas de 1984, como “la protección que un Estado otorga a un individuo que huyendo de persecuciones injustas busca refugio en su territorio o en un lugar sometido a su autoridad fuera de su territorio” (Yepes, 1930, p.5).

La esencia misma del asilo se encuentra en el espíritu eminentemente humanitario que anima la institución, es decir es la razón de su existir.

Además, es de suma importancia considerar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14, eleva al asilo a la categoría de derecho humano.

### **1.3 ¿Cuándo se puede otorgar el asilo?**

En la Convención sobre Asilo Diplomático, se establece en su artículo 5 que se podrá otorgar el asilo en situaciones urgentes, y por un tiempo rigurosamente indispensable, en miras a que el individuo sujeto al asilo pueda abandonar el país con las garantías y seguridades necesarias para que no se ponga en peligro bienes jurídicos como la integridad personal, su vida, libertad, o para que se ubique al asilado en otra situación de seguridad (Organización de Estados Americanos, 1954).

### **1.4 Salvoconducto**

En el asilo diplomático, la figura del asilo es otorgada por el Estado asilante; mientras que el salvoconducto, esto es la herramienta jurídica que permite la salida del país a la persona asilada, es otorgado por el Estado territorial.

De las obligaciones del Estado territorial, se resalta la de otorgar el salvoconducto correspondiente previo a una solicitud de la Misión Diplomática Permanente que ha otorgado el asilo; garantizar a la misión al sujeto del asilo en aras de que pueda salir del país; y, además, en el marco de la legislación internacional, las Misiones Diplomáticas deben estar sujetas a protección del Estado receptor, de manera que no sufran perturbación o injerencia alguna por el otorgamiento de asilo a un individuo (Borelli , 2006).

De igual forma, la doctrina considera que:

(...) toda persona que busca y obtenga asilo diplomático en el local de una Misión Diplomática Permanente, una vez que llega a abandonar la Embajada que le concedió el asilo diplomático con salvoconducto y llega al país de la Misión Diplomática Permanente, se convierte automáticamente en asilado territorial (Borelli, 2015)

Incluso, en la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial, en lo que compete al salvoconducto, indica que la autoridad gubernamental del Estado territorial está facultada para requerir que se retire del país al asilado, previo al otorgamiento de un salvoconducto y garantizando lo dispuesto en el artículo V del documento; es decir, que

al asilado pueda retirarse del país con protección del Estado territorial para que se proteja su vida, libertad, integridad, o para que sea puesto nuevamente en resguardo; y que una vez concedido el asilo, el Estado asilante tiene la posibilidad de solicitar la salida del asilado hacia una nación extranjera, y el Estado territorial deberá otorgar las garantías determinadas en el salvoconducto y el art. V de la Convención (Organización de Estados Americanos, 1954).

## **1.5 Clasificación del asilo**

### **1.5.1 Asilo territorial**

El asilo territorial hace referencia a la potestad soberana de un Estado para admitir dentro de su territorio a los individuos que crea necesario; asimismo, los demás estados no podrán realizar reclamos ni importar el modo en que la persona haya ingresado en su territorio; en consecuencia, no existe la obligación legal de expulsar o entregar a otro país a perseguidos políticos (Arredondo, 2017).

Respecto a la obligación, de otorgar el asilo, este deber legal consiste en admitir el ingreso al territorio del individuo que lo solicite, con la salvedad que su estancia tendrá un corto tiempo. De aplicarse el denominado principio *non refoulement*, será lícita la devolución únicamente cuando el individuo se dirija a un territorio en que se garantice su seguridad (Berner, 1999).

### **1.5.2 Asilo diplomático**

En cambio, el asilo diplomático es una institución ligada a la figura de la inviolabilidad de la misión diplomática (Arredondo, 2017); por ende, se fundamenta en el carácter inviolable de las sedes diplomáticas, y se define como la protección temporal,

dentro de los locales de la misión diplomática, a sujetos perseguidos por su ideología o cuestiones políticas que acuden de manera urgente (Ramirez, 2013).

Por consiguiente, el asilo territorial es concedido en el territorio del Estado que lo presta y el asilo diplomático, en las legaciones diplomáticas; no obstante, a pesar de aquello los dos tienen el mismo objetivo: “la protección que dispensa un Estado a una persona no nacional que es objeto de persecución en virtud de motivos políticos o ideológicos por las autoridades de otro Estado” (Pastor, 2002, pág. 237); es más, en nuestra legislación estas dos clases de asilo han sido reconocidas y reguladas.

## **1.6 Historia del asilo**

El asilo religioso es el principal antecedente histórico, siendo una figura que protegía en sitios sagrados a los perseguidos por delitos comunes. Más tarde, con la secularización del asilo, se produjo también un cambio de contenido, pues los beneficiarios de la protección dejaron de ser aquellos perseguidos por delitos comunes, sino por delitos o motivaciones de índole política (Arlettaz, 2015).

Vinculado a altares y templos, el asilo se llegó a extender a ciudades enteras, cuyo carácter sagrado garantizaba su inviolabilidad.

El asilo tiene evidentemente un antecedente humanitario-compassivo; en virtud de que, al refugiarse a perseguidos en sitios destinados al culto religioso, o asociados al amparo de diversas divinidades, pretendía que no se llegara a dar la tortura normal que conllevaba las condenas de aquel entonces, las cuales derivaban en pena capital, mutilaciones y demás manifestaciones tortuosas con fundamento en la Ley de Talión.

Si bien en Grecia el asilo de carácter religioso se expandió considerablemente, no estuvo libre de excesos provenientes de la división política que existía en las ciudades-estado.

Una gran expansión, también conoció excesos derivados del fraccionamiento político presente en las ciudades-estado, por lo que muchas de estas ciudades sirvieron de refugio a quienes eran perseguidos en otras.

En el contexto romano estaría mucho más limitada la inicial trascendencia de la figura, esto debido a que en el Imperio se aplicaba la ley romana de manera inexorable; y el asilo estaría limitado a sitios muy específicos como el templo de Julio Cesar, en donde el solo hecho de tocar su estatua otorgaba a esa persona la inviolabilidad (Arlettaz, 2015).

El asilo religioso, en el contexto del albor primigenio de la iglesia cristiana, tuvo una connotación más personal que territorial en un primer momento, en virtud de que era concebida como una intercesión piadoso-humanitaria concedida a obispos en situación de persecución.

El asilo secular o territorial aparece en los comienzos de la Edad Moderna, mismo que era acordado con base en el poder político de las autoridades soberanas respecto de un territorio, sin perjuicio de su coexistencia con el asilo diplomático, debido a que las misiones permanentes comenzaron a surgir y afianzarse en los siglos XV y XVI, y junto a ellas el carácter inviolable del local de la Misión, de manera que las autoridades del Estado receptor no podían acceder al mismo (Perez de Cuellar, 1997).

La decadencia del asilo religioso tuvo concordancia histórica con el advenimiento del asilo diplomático, su origen está unido al de la diplomacia permanente o clásica, esto es, las Misiones diplomáticas enviadas con carácter permanente en calidad de representaciones del poder político (Ramirez, 2013).

La naturaleza del asilo territorial, y específicamente del asilo diplomático, se configura sobre el propio concepto de soberanía del Estado receptor, debido a que, a partir del siglo XVIII se configura como la facultad soberana y discrecional del Estado, con un inevitable tinte moral producto de su herencia histórica religiosa, encaminada al aseguramiento de la integridad del individuo. La figura, como se la conoce hoy, está evidentemente inyectada de cuestiones políticas y morales. Desde el punto de vista de la personalidad internacional del Estado, su otorgamiento no es sino la manifestación

inequívoca del “ius imperium” estatal, y se sometería a controles internos, a más de las limitaciones que voluntariamente han sido acogidas en el marco de la suscripción de legislación internacional (Ramirez, 2013).

Empero, la doctrina advierte que

Si el asilo se considera como institución articulada para la tutela de la persona humana en circunstancias difíciles para su vida, libertad, integridad o dignidad porque tal como señalaba nuestra doctrina, constituye: “una de las pocas garantías efectivas de sus derechos fundamentales”, florecerá entonces sobre su secular dimensión humanitaria, aleatoriamente asumible por el Estado, una conciencia de profundo deber jurídico colectivo de protección del individuo, por parte de la comunidad internacional en general, y de algunos sujetos internacionales en particular (Arlettaz, 2015)

## **1.7 Historia del asilo diplomático**

### **1.7.1 En América Latina**

El siglo XV evidenció el surgimiento de la aproximación conceptual de asilo diplomático, en virtud de una situación originada en Venecia, donde el Estado comenzó a enviar trabajadores de manera permanente hacia países extranjeros.

En 1648, dentro del contexto histórico del congreso de Westfalia, se incorporó la “inviolabilidad” como característica inherente de los embajadores y dicha inviolabilidad se extendía a su residencia permanente (Hailbronner, 1933). Este desarrollo diplomático otorgó autonomía al asilo, de modo que la figura llegó a conceptualizarse como el sitio en que se recibía a personas buscadas por autoridades donde se ubicaba la residencia diplomática.

En el contexto europeo, la figura del asilo diplomático fue ampliamente empleada hasta 1700, cuando se empezó a cuestionar su uso por parte de los Estados anfitriones de las residencias diplomáticas, debido a que lo asimilaban como una amenaza a la soberanía (Heijer, 2013).

Cada vez era menos regular realizar requisas en las residencias diplomáticas, pues usualmente no se entendía la inviolabilidad se limitase a la residencia, sino también a los alrededores de la residencia del embajador. En el albor del siglo XIX, la concesión de asilos presentó una baja significativa en Europa, mientras que en Latinoamérica era más común evidenciar el uso de la figura, en donde se recurría a los templos religiosos como sede de los asilos, y los Estados que gradualmente alcanzaban su independencia estaban conscientes de las repercusiones de violar la inmunidad diplomática. Es relevante destacar que, por alrededor de veinticinco años, en América Latina era muy usual tener diversos casos de asilo diplomático (Vázquez, 2018).

Se considera que el primer instrumento Latinoamericano que reconoce la institución del asilo y declara la inviolabilidad del derecho de asilo a quienes se les persiguieran por delitos políticos, es el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889; posteriormente, en el segundo congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, se revisó nuevamente, y se aprobó el Tratado sobre Asilo y Refugio Político en 1939, regulando de manera más específica el tema del asilo y el refugio.

Respecto del asilo diplomático, tres convenciones diplomáticas fueron suscritas: la Convención sobre Asilo de la Habana (1928) fue la primera de ellas, seguida por la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933), y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954).

En 1933 en Montevideo se firmó una convención sobre asilo político, la cual modificó algunos apartes de la convención de La Habana Cuba. Se destaca la importancia que se da a la figura del asilo como humanitaria, y por ende todos los hombres son merecedores y con igualdad de oportunidades para obtener el derecho de asilo (Jiménez, 2013)

Con estos instrumentos se cerró la etapa de positivización; la posterior aceptación y recepción positiva del asilo como instrumento convencional interamericano, se efectuó en el contexto de la protección de los derechos humanos; por ello continúa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que siguió el camino iniciado en 1948 por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se reconoció el derecho a buscar y recibir asilo como un derecho humano. En 1989 la Conferencia

Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), basada en los principios que sustentan su Plan de Acción, reiteró la vigencia de la institución del asilo en la región.

### **1.7.2 Unión europea**

El asilo territorial ha sido una fórmula habitual de protección tanto en Europa como en América Latina, sin embargo, el asilo diplomático solo ha tenido mayor peso histórico en Europa y en Estados Unidos durante el periodo de entreguerras y en el periodo de posguerra. Respecto de su evolución como práctica diplomática hasta el siglo XIX, diversos autores han establecido que algunos casos de concesión del asilo diplomático se dan por razones estrictamente humanitarias en ambos escenarios; mientras que, en América Latina, el asilo diplomático se considera según Arredondo como una de las más emblemáticas figuras del derecho internacional americano (La Spina, 2019).

De manera especial, a propósito de la Guerra Civil Española se reformó el asilo diplomático, que ya acarreaba críticas sobre su contrariedad a la soberanía y al derecho de gentes. Como consecuencia de lo anterior, no solamente delegaciones diplomáticas latinoamericanas concedieron este beneficio, sino también países como, Noruega, Rumanía y Francia otorgaron el asilo solicitado, en un primer momento a quienes habían intervenido en la rebelión contra el gobierno español de turno y posteriormente, a los caídos en conflicto. Empero, este resurgimiento estuvo fragmentado, al punto de que el otorgamiento del asilo diplomático en ciertos casos, no necesitó una positivización como tal (Orjuela, 2014).

Torres (1960), indica que entre los siglos XIX y XX se presentaron algunos casos de asilo diplomático en Europa, sin embargo, no se presentó un derecho internacional consuetudinario en dicho continente, debido a lo esporádico de ellos y a la resistencia de los gobiernos territoriales para reconocerlos.

Otros casos que existieron fueron, entre otros, el caso de la Embajada de Francia en Lima que concedió asilo a cuatro ministros del gobierno del presidente depuesto, Juan

Antonio Pezet (1863-1865). Así también, existe como referente el caso de la Revolución Mexicana, en 1914 la Embajada de Alemania en México otorgó asilo a varios perseguidos políticos.

Desde la década de los noventa, se producen conferencias y debates, en los que se puso de manifiesto la voluntad en Europa de adoptar varias medidas legislativas encaminadas a reglamentar las figuras tanto del asilo como del refugio; esto se llega a evidenciar con la creación de un Sistema Común Europeo de Asilo (SECA) vigente desde 2015, a propósito de implementar una serie de medidas comunes en torno de la figura del asilo, teniendo en cuenta lo consagrado en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados (Orjuela, 2014)

El actual sistema europeo se refleja en el Tratado de Lisboa, el cual en su Capítulo determina que La Unión promoverá una política común en torno al asilo, la protección subsidiaria y temporal, en miras a proporcionar un marco estatutario adecuado a los nacionales que requieran resguardo internacional, garantizando el principio de no devolución. Esta política, de acuerdo al Art. 78 del Tratado de Lisboa, tendrá que acomodarse a lo dispuesto tanto en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, como al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967, al igual que otros documentos de Derecho Internacional correspondientes (Parlamento Europeo, 2007). La Unión Europea, a su vez, señala de manera adicional el tema de la situación de peticionantes de asilo por parte de individuos nacionales (Vázquez, 2018).

### **1.8 Regulación del asilo diplomático en la legislación ecuatoriana**

En Ecuador, tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se reconoce la institución del asilo, es así que en el artículo 41 de la Constitución se establece que “se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), y que además el Estado respetará y garantizará el principio de no devolución.; en los artículos 95, 96 y 97 la ley mencionada anteriormente, se regula las dos clases de asilo es decir, tanto el diplomático y el territorial, por ello el artículo 95 reza

que, el asilo diplomático es una atribución estatal según la cual la máxima autoridad en materia de relaciones exteriores puede otorgar protección internacional o acogimiento dentro de consulados o misiones diplomáticas a perseguidos políticos extranjeros cuya vida o integridad se encuentra en situación de amenaza; y en la misma norma se establece que el Estado ecuatoriano tendrá la facultad, incluso sin previa motivación fundada, reconocer la condición de asilado a un extranjero; y, una vez otorgado el asilo, el Ecuador deberá requerir el salvoconducto para que el asilado pueda salir del Estado receptor donde se ubica la misión diplomática para poder dirigirse al territorio ecuatoriano (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Por otro lado, en el artículo 96 se dispone que, el asilo territorial es la facultad del Estado Ecuatoriano para proteger o amparar dentro de su territorio a extranjeros cuya integridad, vida o libertad está en inminente peligro por el tema de persecución política por parte de su propio país o cualquier otra nación, y que esta figura estará regulada por las mismas disposiciones relativas al asilo diplomático.

Cuando se reconoce la condición de persona asilada en el territorio ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana llegará a otorgar un documento especial de viaje en caso de ser necesario, luego del proceso mencionado la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación correspondiente. Cabe indicar, además, que de acuerdo al artículo 97: “es potestad del Estado ecuatoriano, a través del Presidente de la República del Ecuador, el conceder o no el asilo y la cesación o revocatoria del mismo” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, p. s.n.).

### **1.9 Tratados y convenios internacionales que regulan la institución del asilo diplomático.**

Como se ha mencionado anteriormente, existen Tratados y Convenios internacionales que regulan tanto la institución del asilo en general como el asilo diplomático en específico, considerándolo incluso como un derecho humano, por ello, en el artículo 27 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su

artículo 27 se determina que “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales” (Organización de Estados Americanos, 1948, p. s.n.).

Otro documento es el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, que señala en su art. 16 la inviolabilidad del asilo para individuos en situación de persecución política; sin embargo, el país que otorga el asilo debe velar que el asilado no tenga injerencia alguna sobre actos que violenten la paz pública en el estado contra el cual delinquieron (Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, 1889).

La Convención de la Habana sobre Asilo reglamenta que el asilo a delincuentes políticos en legaciones, campamentos o aeronaves militares y naves de guerra se respetará como un derecho en virtud de que se cumpla lo siguiente:

Primero, el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo necesario para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad; segundo, el Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital; tercero, el Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional a brevedad posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá exigir asimismo las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona; cuarto, los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él; quinto, mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública y sexto, los Estados no están obligados a pagar expensas por aquel que concede el asilo (Organización de Estados Americanos, 1928)

Por otra parte, en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo regula en su artículo 1 y 2 aspectos muy relevantes, pues establece la ilicitud de asilar en legaciones, campamentos o aeronaves militares y navíos de guerra a personas a las que se les impute el cometimiento de delitos comunes, a los que estén procesados por los mismos, o a los cuales la justicia ordinaria hubiese emitido sentencia condenatoria en su contra; así también, a los desertores de la fuerza terrestre o marítima, y que en el caso de que estas personas se refugiaren en algunos de estos lugares, deberán ser entregadas al Gobierno Local. Será el Estado quien califique a un individuo como delincuente político (Organización de Estados Americanos, 1954).

Dentro del Tratado sobre asilo y refugio político de Montevideo en el artículo 1, se dispone que el asilo puede otorgarse sin importar la nacionalidad y sin perjuicio de las garantías de protección que correspondan al estado de origen del asilado; en el artículo 2 y 3, se establece que el asilo solo puede otorgarse de manera exclusiva en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los perseguidos por motivos o delitos políticos, así como por delitos políticos concurrentes en que no opera la extradición, no pudiendo otorgarse por delitos comunes correspondientes a la justicia ordinaria. El Estado que concede el asilo deberá calificar las causas para su otorgamiento. El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas marítima, aérea o terrestre, a menos que su persecución tenga el carácter de política.

En el artículo 5, se regula el actuar del asilado, por ello indica que mientras dure el asilo se prohibirá a los asilados ejecutar actos que alteren la tranquilidad pública o que pretendan participar o influir en la política nacional. Será obligación de los agentes diplomáticos o comandantes solicitar a los asilados sus datos personales y la promesa por escrito firmada de no mantener comunicaciones con el exterior sin su previa intervención; en caso de negativa o de infringir las disposiciones, el agente diplomático hará que cese el asilo. Por otra parte, se podrá impedir que los asilados lleven consigo otras pertenencias que no sean objetos personales, documentación de identidad y dinero para su subsistencia, no pudiendo depositársele otros objetos o valores en su local de asilo.

En el artículo 6, se dispone que, el Gobierno del Estado tendrá la facultad de exigir que el asilado sea ubicado fuera del país a la brevedad posible, y el agente diplomático que haya otorgado el asilo tendrá la potestad de exigir garantías para que en el transcurso de la salida del asilado se respete la inviolabilidad de su integridad y los documentos que llevó consigo al momento de otorgársele el asilo, así como los recursos para su subsistencia y necesidades básicas durante el tiempo necesario. De no existir garantía suficiente del cumplimiento de estas disposiciones, se podrá postergar la evacuación hasta que sea facilitada por las autoridades locales.

En el caso que la cantidad de asilados exceda la capacidad física de los locales de asilo que se indica en el art. 2, los comandantes o agentes diplomáticos podrán habilitar, previa comunicación a las autoridades, otros lugares para el resguardo bajo el amparo de su bandera.

En el artículo 10, se manifiesta que, de existir un quebrantamiento de relaciones, el agente diplomático deberá abandonar el país junto con los asilados, y de no poderse ejecutar por causas ajenas a los asilados o al agente, dichos asilados podrán ser entregados a un tercer país previo al cumplimiento de las garantías señaladas en el Tratado.

Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local (Organización de Estados Americanos, 1939)

En la Convención sobre asilo diplomático asimismo se regula varios aspectos del asilo; en el artículo 1 se dispone que el asilo concedido a perseguidos políticos en legaciones, naves de guerra, aeronaves o campamentos militares deberá ser respetado por el Estado territorial conforme a la Convención. Se considerará como legación a los siguientes lugares: las sedes de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión diplomática, así como los locales destinados para albergar a los asilados cuando su número supere la capacidad de las edificaciones. Por otra parte, las naves o aeronaves de guerra que se encuentren sitios de reparación no podrán ser destinadas para el asilo (Organización de Estados Americanos, 1954).

Es muy importante destacar que al igual que lo establece el Tratado sobre asilo y refugio político de Montevideo, si bien toda nación está facultada para conceder asilo, ningún Estado está obligado a concederlo o a fundar motivadamente por qué lo retira, así como resulta ilícito asilar a personas procesadas o inculpadas por delitos correspondientes a la justicia ordinaria o que, estando sentenciadas, no hayan cumplido la pena. Asimismo, no se podrá asilar a desertores de las fuerzas aérea, terrestre y marítima a menos su solicitud de asilo se deba a problemas políticos, siendo el estado asilante quien deberá calificar la causa de la persecución (Organización de Estados Americanos, 1939).

En el artículo 5 al igual que la Convención de La Habana sobre derechos de asilo de 1928, se establece cuándo puede darse la concesión del asilo, es así, que el asilo solo podrá ser concedido en situaciones urgentes por el tiempo estrictamente necesario para que el individuo pueda abandonar el país con las garantías estatales de salvaguardar su vida, libertad e integridad, o para que se lo traslade a una nueva situación de seguridad al asilado.

El art. 6 determina como casos de urgencia, entre otros, aquellos en donde la persona está siendo perseguida por individuos o colectividades que hayan escapado de la esfera de control de las autoridades, así también en casos en donde el individuo tenga un peligro latente de que se le prive su vida o libertad por ser perseguido político y no esté en la posibilidad de resguardar de otra manera su seguridad. El que deberá calificar la urgencia de la situación será el estado asilante.

Otro aspecto transcendental, es que el funcionario que otorga el asilo considerará la información que le proporcione el estado territorial para configurar su criterio sobre la existencia de delitos comunes o la naturaleza del delito. No obstante, su decisión sobre si seguir con el asilo o exigir un salvoconducto será respetada.

Una vez concedido el asilo, el Estado que lo otorga está habilitado para pedir la salida del individuo hacia territorio de otro país; y, por otra parte, el estado territorial salvo situaciones de fuerza mayor deberá otorgar las garantías que establece el art. V y el salvoconducto correspondiente. Estas garantías se plasmarán por escrito y se considerarán las condiciones reales y efectivas de peligro respecto a la salida del asilado, esto para agilizar el viaje. Al país asilante le compete el derecho de traspasar al asilado fuera del país. El Estado territorial podrá preferir una ruta de manera discrecional para el traslado del asilado, sin implicar el hecho de que el mismo señale el país de destino. Si se obtiene previamente un salvoconducto, las mismas naves o aeronaves en que se desarrolla el asilo pueden ser empleadas para el viaje.

En cuanto al traslado de un asilado a otro país y en el caso que fuera necesario atravesar el territorio de un Estado parte de la Convención a la que se hace referencia, el traslado debe autorizarse por parte de dicho Estado con el único requisito de presentar tanto

el salvoconducto visado, como el documento en el que conste la calidad de asilado brindada por la misión diplomática que dispuso el asilo. En el transcurso del traslado, se considera que el asilado queda bajo resguardo del Estado asilante.

Efectuada la salida del asilado, de acuerdo a lo que establece el artículo 17, el país asilante no estará forzado a radicar al asilado en su territorio; pero de igual forma no estará facultado para devolverlo a su país de origen, a menos que el individuo expresamente lo comunique. La situación en donde el Estado territorial informe al funcionario asilante la intención de solicitar la extradición ulterior del asilado no impedirá aplicar las disposiciones de la Convención. De suscitarse el caso, el asilado continuará radicado en el territorio del país asilante, hasta que se reciba la petición formal de extradición, en concordancia con las normas que regulan la institución en el Estado asilante. La vigilancia respecto al asilado no podrá ampliarse por más de treinta días. Las expensas de este tránsito y de radicación preventiva estarán a cargo del Estado solicitante (Organización de Estados Americanos, 1928).

Por otro lado, según la Convención sobre Asilo Diplomático y el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo mencionado con anterioridad, el funcionario asilante deberá impedir que los sujetos del asilo tengan injerencia en la política estatal o ejerzan actos que alteren la paz pública (Organización de Estados Americanos, 1954).

Por último, en el artículo 20, se dispone que el asilo diplomático no se sujetará a reciprocidad; en virtud de que todo sujeto sin importar su nacionalidad está facultado de acogerse asilo (Organización de Estados Americanos, 1939, 1954).

Finalmente, el art. 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión garantiza el derecho de asilo en el marco del respeto del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Consejo de la Unión Europea, 2001).

## CAPITULO 2

### 2.1 Generalidades

Julian Assange, nació el 3 de julio de 1971 en Townsville, Queensland, Australia; su verdadero nombre es Julian Paul Hawkins; es un programador, periodista y activista de internet, quien saltó a la palestra pública por ser el fundador, editor y portavoz del sitio web Wikileaks, la cual es una organización mediática internacional sin ánimo de lucro encargada de publicar información anónima y documentos con contenido sensible referente a asuntos de interés público.

El 5 de abril de 2010, el portal WikiLeaks publicó un video clasificado del incidente al que tituló Collateral Murder, que ha sido una de las filtraciones más importantes, este video fue depositado en el buzón de la oficina de dicha organización, después de un periodo de tiempo se tuvo conocimiento de que contenía información privilegiada y que la misma fue obtenida por el soldado perteneciente a las fuerzas militares norteamericanas en Irak, Bradley Manning, quien fue detenido por haber sido considerado el único sospechoso de haberlo filtrado; en dicho video se mostraba a dos periodistas caminando por las calles de Bagdad, antes de ser acibillados por las balas disparadas desde un helicóptero militar de los Estados Unidos, los que después fueron auxiliados por un hombre que conducía una camioneta, quien asimismo fue abatido junto con los demás miembros de su familia que se encontraban al interior del vehículo; según Assange (2011) “esta nueva filtración serviría, más que ninguna otra, para que los ciudadanos de todo el mundo captaran la realidad de esa guerra terrible, y de este modo podía contribuir a precipitar el final de esa invasión espantosa” (p. 200).

Alrededor de finales del mes de julio de 2010, Wikileaks filtra material sobre las operaciones del ejército de los Estados Unidos en las guerras de Afganistán e Irak, convirtiéndose dichos reportes como la mayor filtración de la historia del ejército

norteamericano, debido a que, revelan violaciones a los derechos humanos por parte de las tropas estadounidenses.

En agosto del 2010, Assange decidió viajar a Estocolmo, puesto que, Suecia en aquel momento, era “un país independiente, tolerante, con una ley de libertad de información que se remonta al decenio de 1780, y provisto de una Constitución en la cual, de forma específica y detallada, se consagra la necesidad de proteger la libertad de prensa. “Las fuentes están mejor protegidas en Suecia que en la mayor parte de los países del mundo” (Assange, 2011, p. 247).

No obstante, en este mismo mes, es acusado por las autoridades de Suecia por violación y acoso sexual a dos mujeres, ante este hecho Assange (2011) manifiesta que “No violé a ninguna de esas dos mujeres, y no se me ocurre pensar en nada que ocurriese entre ellas y yo que pudiera interpretarse como violación en ninguno de los dos casos, excepto que se tratara de una reacción maliciosa posterior a los hechos, un plan conjunto que tenía la intención de hacerme caer en una trampa” (p. 255).

Assange (2011) permaneció “en Suecia durante más de un mes después de que fuesen interpuestas las denuncias por vez primera” (p. 260) , empero como no fue llamado por el Fiscal del caso para rendir versión de lo sucedido, decidió irse a Inglaterra a seguir con las actividades de WikiLeaks, y estando en este país, el 20 de noviembre de 2010 se emitió una orden de detención internacional en su contra, al ser requerido por las autoridades de Suecia para ser interrogado por los delitos de violación, abuso sexual y coerción ilegal.

El 8 de diciembre de 2010, Assange se entregó a la policía británica, lo que provocó una larga batalla legal ante los tribunales de ese país, que duró aproximadamente entre unos dieciocho meses.

En mayo de 2012, el caso supuestamente había llegado a su fin, pues la Corte Suprema del Reino Unido determinó que la solicitud de extradición sueca había sido realizada conforme a derecho; luego de haberse realizado un último intento por reabrir el

caso fuera, se les concedió a los funcionarios británicos diez días para trasladar a Julian Assange a Suecia.

Sin embargo, el 19 de junio de 2012, Assange se refugia en la Embajada de Ecuador en Londres y solicita asilo político, en virtud a su temor de ser extraditado desde Suecia a Estados Unidos; además de ello, denunció su estado de indefensión por el gobierno de Australia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración informó que el 19 de junio de 2012, el señor Julian Assange de nacionalidad australiana, con residencia en el Reino Unido, se ha presentado en la sede de la Misión Diplomática del Ecuador en Londres solicitando la protección del Gobierno del Ecuador, argumentando que ante una lamentable declaración efectiva de abandono recibida por Australia, asegurando que:

(...) no defenderán ni aún mis garantías mínimas ante ningún gobierno y delegan en la Constitución de un país extranjero que aplica la pena de muerte por el delito de espionaje y traición, y en las garantías que ésta ofrece a sus connacionales, ignorando la obligación de proteger a su ciudadano, que es perseguido políticamente. Dichas declaraciones hacen imposible mi retorno a mi país de origen y me colocan en un estado de indefensión al ser solicitado para ser interrogado por el Reino de Suecia, lugar donde sus más altos funcionarios me han atacado abiertamente, e investigado por delitos políticos en los Estados Unidos de América, un país donde la pena de muerte por dichas ofensas aún está vigente (Assange, 2012).

El Gobierno del Ecuador ante ello, supo manifestar que evaluará el pedido del señor Julian Assange y cualquier decisión que adopte sobre el mismo tendrá en cuenta el respeto a las normas y principios de derecho internacional, así como la tradicional política del Ecuador de precautelar los derechos humanos (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2012).

No obstante, el 15 de agosto de 2012, El Estado británico amenazó con ingresar a la embajada de Ecuador en Londres para detener a Julian Assange en caso de que no se efectúe su entrega inmediata a las autoridades de Gran Bretaña.

Pese a ello, el 16 de agosto de 2012, Ecuador anuncia el otorgamiento de asilo diplomático a Assange al mismo tiempo que Reino Unido se niega a otorgarle un

salvoconducto para que pueda dirigirse a territorio ecuatoriano, por ello Assange, se queda en la Embajada de Ecuador ubicada en Londres.

En marzo de 2015, la Fiscal sueca Marianne Ny, apremiada por la prescripción de las causas, accedió a tomar declaraciones a Assange en la legación diplomática ecuatoriana y el 15 octubre de 2015, Scotland Yard retira sus guardias de la embajada ecuatoriana, aunque indica que Assange será detenido si pone un pie fuera de la legación.

Luego de un año, el grupo de trabajo de la ONU sobre detenciones arbitrarias solicita a Suecia y al Reino Unido la liberación de Assange y las indemnizaciones por la arbitrariedad.

Empero, el 14 de noviembre de 2016, Julian Assange en la Embajada en Londres, fue interrogado por el fiscal ecuatoriano Wilson Toalinga, dichas preguntas fueron formuladas por la Fiscalía de Suecia; luego de 6 meses, específicamente el 19 mayo de 2017, en Suecia, la fiscalía declara el cierre de las causas de investigación en contra de Assange, que fueron iniciadas en el año 2010.

En esta última fecha, el Gobierno ecuatoriano emite un comunicado oficial a través de su página del Ministerio de Relaciones Exteriores (2012), en el que indica:

El ciudadano australiano Julian Assange permanece en situación de detención arbitraria desde hace siete años. En agosto de 2012, el Gobierno de Ecuador le concedió asilo político, al considerar fundados sus temores de sufrir persecución política por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

La decisión de no imputar cargos implica el sobreseimiento del caso contra Julian Assange en Suecia. Esta decisión se produce tras la práctica de diligencias previas en la sede de la Embajada de Ecuador en Londres, en noviembre de 2016.

El Gobierno del Ecuador lamenta que la fiscal sueca haya demorado estas diligencias por más de cuatro años. Este retraso innecesario e injustificado, con gravísimas consecuencias para el debido proceso, se produjo a pesar del reiterado ofrecimiento de cooperación por parte del Gobierno de Ecuador, que desde el primer momento ofreció las instalaciones de su embajada para ese fin.

En una reciente comunicación transmitida a las autoridades suecas, el pasado 8 de mayo, el Ecuador reiteró su preocupación por la manera de proceder de la fiscal, Marianne Ny, que generó una nueva dilación en el desarrollo del caso. Tanto el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, en su decisión 54/2015, como la Corte

Suprema sueca, establecieron claramente la responsabilidad de las autoridades suecas, y en particular de la fiscal, en la falta de debido proceso y la afectación a los derechos humanos de Julian Assange como consecuencia de las dilaciones injustificadas en la instrucción del caso.

A consecuencia de esta decisión, la orden de detención europea que pesaba contra Julian Assange ya no está en vigor. El Gobierno del Ecuador solicita a las autoridades del Reino Unido la concesión del salvoconducto que permita al ciudadano australiano disfrutar su asilo en el Ecuador.

Una vez más, el Gobierno del Ecuador reitera la vigencia del asilo concedido al ciudadano australiano Julian Assange en agosto de 2012, y reafirma que la protección del Estado ecuatoriano subsistirá mientras concurren las circunstancias que motivaron la concesión de dicho asilo, en particular el temor de sufrir reales y potenciales actos de persecución política (p. s.n.).

Por otro lado, el 25 mayo de 2017, el Presidente de Ecuador, Lenin Moreno pide a Julian Assange que no intervenga en la política del Estado ecuatoriano, ni de sus países amigos.

Meses después, concretamente el 12 de diciembre se le otorga la carta de naturalización con la finalidad de lograr salir de la embajada bajo un cargo diplomático ecuatoriano, es por eso que, el 15 de diciembre es nombrado consejero de la Embajada de Ecuador en Londres, mediante Acción de Personal de Cancillería 4421 y el 19 de diciembre es nombrado consejero de la Embajada de Ecuador en Moscú.

El 27 de diciembre del mismo año, se publica un decreto que contiene un reglamento para otorgar la nacionalidad ecuatoriana a solicitantes en delegaciones diplomáticas en el extranjero, normativa que le serviría para obtener su nacionalidad ecuatoriana; no obstante, la misma fue expedida 15 días después de que se le concediera la nacionalidad.

Pese a lo realizado en el mes de diciembre, Reino Unido no dio el beneplácito para que Assange fuera funcionario diplomático en la embajada de Ecuador, por tanto, nombramientos mencionados anteriormente en Londres y en Moscú no se llegaron a efectivizar.

En enero de 2018, Lenin Moreno calificó a Assange de "una piedra en el zapato" para su Gobierno y dijo que es un problema que heredó del anterior gobierno, y el 28

marzo de 2018, el Gobierno ecuatoriano corta todas las comunicaciones e Internet a Assange, advirtiéndole de sus pronunciamientos sobre políticas de otros países que comprometen a Ecuador; por otro parte, en mayo del mismo año, Ecuador, en su embajada en Londres, retira una seguridad especial que tenía como fin vigilar a Assange.

El canciller José Valencia emitió el Acuerdo Ministerial 042, así declaró como un “acto administrativo lesivo” a la carta de naturalización que le había sido concedida a Assange en diciembre del 2017, casi tres meses después de haberla solicitado.

El 27 julio de 2018, el Presidente de Ecuador anuncia en España, que "no se puede prolongar eternamente y en algún momento habrá que darle una salida" al asilo de Assange.

El 2 diciembre de 2018, el procurador general del Estado ecuatoriano, manifiesta que Ecuador no puede llegar a garantizar que el Reino Unido no vaya a extraditar a un tercer país a Julian Assange y días después José Valencia, canciller de Ecuador, declara que la solución más conveniente para Julian Assange es abandonar la legación diplomática y comparecer ante la justicia británica.

Es en abril de 2019, se llegan a suscitar dos eventos importantes, primero el 10 de abril, el canciller José Valencia emitió el Acuerdo Ministerial 042, y declaró como un “acto administrativo lesivo” a la carta de naturalización que le había sido concedida a Assange en diciembre del 2017; segundo, al siguiente día, esto es 11 de abril la Cancillería del Ecuador informa que el presidente de la República, Lenín Moreno Garcés, dispuso la terminación del asilo diplomático concedido en 2012 al señor Julian Assange y ese mismo día es detenido por la policía inglesa, en la embajada de Ecuador en Londres.

## 2.2 La nacionalidad

### 2.2.1 Concepto

De acuerdo al Doctor Jorge Morales, la nacionalidad se define como el vínculo jurídico y político que conecta a una persona con un Estado.

- **JURIDICO:** viene de ius que significa rodeado de fuerza coercitiva, que le presiona al ciudadano cumplir sus deberes jurídicos y políticos. También significa el conjunto de normas que une a la persona con el estado.
- **POLÍTICO:** viene del griego “polis” que significa ciudad porque antes en Grecia existían ciudades estado, ejemplo, Atenas. **La polis:** lugar público donde se discuten los problemas sociales, de carácter social, las personas discuten sobre temas de la polis.

### 2.2.2 Clases de nacionalidad

Tenemos dos clases de nacionalidad, la adquirida y la de origen.

**2.2.2.1 Adquirida:** es aquella que adquirimos en remplazo de la nacionalidad de origen.

En el artículo 8 de la Constitución de la República, se enumera quienes son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.

4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De acuerdo al artículo 70 y 71 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la naturalización se define como el procedimiento administrativo en el cual se otorga la nacionalidad ecuatoriana a una persona extranjera conforme a las reglas y formas descritas en la Constitución y la Carta de Naturalización. La naturalización puede ser obtenida por extranjeros que previamente hayan residido por al menos tres años en el país de forma continua y regular; así como por parte de personas calificadas como apátridas por el Ecuador y que hayan tenido una estancia en el territorio nacional por la menos dos años desde el momento de ser reconocidos como apátridas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Para comprender de mejor manera el artículo 71, hay que considerar, primero que la residencia es la estadía física del extranjero, que no necesariamente debe estar acompañada del ánimo de permanecer allí, pues, si va acompañada del ánimo de permanecer, estamos frente al domicilio; segundo, que según la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de las Naciones Unidas de septiembre de 1954; apátrida es todo individuo al cual ningún Estado considera como destinatario de aplicarse su legislación. La mayoría de apátridas son personas a las que se les discrimina por su etnia, por su religión, o por género.

Los requisitos para obtener la carta de naturalización se encuentran en el artículo 72 de la ley en mención y son los siguientes:

1. Haber residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador, o haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano y residir en el país al menos dos años a partir de tal reconocimiento;
2. Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud;
3. Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente;
4. Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso, excepto en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como apátridas;
5. Copia del

documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado; 6. Conocer los símbolos patrios; 7. Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana; y, 8. Demostrar medios lícitos de vida en el país, salvo el caso de menores de 18 años o personas con discapacidad que dependan económicamente de un tercero (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

### **Principios de la nacionalidad:**

1. Toda persona debe tener una nacionalidad. Excepto los apátridas.
2. No basta la renuncia para perder la nacionalidad.
  - El artículo 80 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reza que, pueden renunciar a la nacionalidad ecuatoriana las personas que han adquirido la misma por naturalización y quienes han adquirido la nacionalidad bien sea por adopción o por naturalización de sus padres, una vez que hayan cumplido dieciocho años, cuando la persona renunciante no se convierta en persona apátrida. También determina en forma categórica que la renuncia a la nacionalidad deberá ser manifestada de forma expresa, no obstante indica que la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución de la República (Nacional, 2017).
  - Solo se permite la renuncia de la nacionalidad adquirida.
3. La nacionalidad adquirida puede ser revocada.

### **2.2.2.2 DE ORIGEN:**

La nacionalidad de origen es aquella que obtenemos por nuestro lugar de nacimiento.

➤ **Factores:**

**1.IUS SOLI:** el sustento es el derecho de suelo. Se le atribuye a una persona por el lugar en que nace.

Según el artículo 7 de nuestra Carta Magna, son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

**Numeral 1:** Las personas nacidas en el Ecuador.

**2.IUS SANGUI:** el sustento es el grado de consanguinidad.

**Numeral 2:** Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad

**2.3 Facultad discrecional del estado sobre la naturalización. Proceso de solicitud de naturalización. Nulidad de la carta de naturalización.**

Es importante destacar, que estos puntos están regulados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana; respecto a la facultad discrecional del Estado sobre la naturalización, el artículo 77 dispone que, el acto de otorgar la carta de naturalización es una atribución discrecional y soberana que le compete a la Función Ejecutiva. También se indica que, por medio de naturalización, la nacionalidad ecuatoriana se obtiene desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

En cuanto al proceso de solicitud de naturalización, el artículo 78 establece que la solicitud de naturalización para la obtención de la nacionalidad ecuatoriana se podrá presentar tanto en el territorio de Ecuador, como en los consulados y misiones diplomáticas; por lo que, en definitiva, el proceso se puede realizar dentro o fuera del país (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Según el artículo 79, no se podrá conceder la carta de naturalización previa resolución motivada por las siguientes razones:

1. No cumplir con los requisitos previstos en la Ley.
2. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquiera de los crímenes señalados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o por cualquier delito previsto en la ley ecuatoriana cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años.
3. Ser considerado una amenaza para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Respecto a la nulidad de la carta de naturalización, en el artículo 81 se regula que:

Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, previa acción de lesividad, la autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona cuando esta haya sido otorgada sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión. La decisión deberá ser motivada, para su declaratoria se deberá seguir el debido proceso y será notificada a las autoridades correspondientes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

## **2.4 Carta de naturalización**

En el reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se regula de manera más detallada sobre la carta de naturalización.

### **2.4.1 Solicitud de carta de naturalización**

De acuerdo al artículo 65 del reglamento en mención son admitidos para solicitar la nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización las personas extranjeras que cumplan los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

## **2.4.2 Restricción para solicitar nacionalidad por carta de naturalización**

El artículo 66 establece que, los ciudadanos extranjeros que soliciten la naturalización podrán ausentarse del territorio ecuatoriano por un periodo máximo de ciento ochenta días por año, esto podrá darse en los primeros tres años que serán contados a partir de la emisión de la visa de residencia permanente. En los casos de los ciudadanos extranjeros que sobrepasen el tiempo de ausencias mencionado anteriormente, se asumirá que interrumpen el plazo de su residencia permanente y continua (Presidencia de la República del Ecuador, 2018).

## **2.4.3 Procedimiento**

El procedimiento a seguir para la carta de naturalización, según el artículo 67, es que la persona extranjera, junto con la solicitud de naturalización entregará un expediente que contendrá, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes:

1. El movimiento migratorio que permita, a la autoridad de movilidad humana, constatar el hecho de que el solicitante ha residido de forma continua y regular al menos tres años en el Ecuador;
2. De ser el caso, la resolución que determine haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano; y,
3. Documento notariado en el que se indique el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal de niños, niñas y adolescentes (Presidencia de la República del Ecuador, 2018).

Cuando la autoridad de movilidad humana haya recibido el expediente, procederá a convocar a una entrevista a la persona extranjera en el término de quince días, la entrevista tiene como propósito conocer los motivos por los que se desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana, de la misma se elevará un acta en la que se evidenciará el contenido y está suscrita tanto por el interesado y la persona que efectuó la entrevista. Con la finalidad de determinar el conocimiento acerca de los símbolos patrios que tiene la persona extranjera, la autoridad de movilidad humana convocará a los interesados una vez cada 30 días o

cunado considere necesario, para que la persona extranjera rinda un examen de conocimiento; si obtiene el noventa por ciento de la nota total del examen aprobará dicha evaluación. En caso de que no obtenga dicha calificación tendrá que rendir el examen por dos ocasiones más y si al tercer intento no aprueba la evaluación tendrá que esperar un año para volver a presentar la solicitud de naturalización (Presidencia de la República del Ecuador, 2018).

Con el propósito de determinar los posibles casos de improcedencia de la carta de naturalización, podrán solicitar un informe confidencia a las Autoridades estatales competentes en el que recomiende la aceptación o la negativa de la petición, dicho informe será remitido, a quien lo solicitó, en el término de treinta días. En caso de que el informe confidencial sea favorable, la autoridad de movilidad humana autorizará la publicación de un extracto en uno de los medios de prensa escrita de mayor circulación a nivel nacional o subsidiariamente local, por tres días consecutivos; en caso de no presentarse oposición alguna en el plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación, continuará el trámite de naturalización. Se exceptúa de este procedimiento a los refugiados, asilados y apátridas. Si se presenta oposición en el plazo de los treinta días posteriores a la última publicación, que demuestre la improcedencia de concesión de la carta de naturalización, el solicitante tendrá treinta días de plazo para presentar descargos y dicho plazo podrá prorrogarse, a criterio de la autoridad de movilidad humana. Por último, la autoridad de movilidad humana emitirá la Resolución correspondiente en el término de quince días (Presidencia de la República del Ecuador, 2018).

#### **2.4.4 Nulidad de la carta de naturalización**

El artículo 73 establece que, la autoridad de movilidad humana deberá anular la naturalización de un individuo, en los siguientes casos:

1. Por ocultación de hechos relevantes,
2. Por haberse presentado documentos falsos o por el cometimiento de fraude a la ley durante el procedimiento de concesión.

La autoridad de movilidad humana, previo al inicio del procedimiento de acción de lesividad, verificará que no haya transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en la que se emitió el acto o resolución de naturalización.

Verificado este hecho, de ser el caso, en el término de tres días, se notificará a las personas ecuatorianas por naturalización al domicilio que para el efecto hayan registrado en su solicitud de naturalización. De existir inconsistencias en el domicilio la autoridad de movilidad humana, citará a la persona interesada a través de una publicación en el diario de mayor circulación a nivel nacional.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.

La nulidad de la carta de naturalización, por tratarse de actos declarativos de derechos no anulables, se realizará mediante una acción de lesividad por parte de la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme al protocolo que se emita para el efecto. La declaratoria de lesividad se declarará mediante Resolución. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad (Presidencia de la República del Ecuador, 2018).

#### **2.4.5 Nacionalidad ecuatoriana a Julian Assange**

El 12 de diciembre del 2017 Julian Assange obtuvo la nacionalidad ecuatoriana, a través de la carta de naturalización.

Se le otorga a Julian Assange un número de cédula. El Registro Civil, como procedimiento regular, emite el NUI (Número Único de Identificación) al momento de la inscripción del nacimiento de un recién nacido, al igual que se lo emite cuando se inscribe la naturalización de un ciudadano extranjero, luego de la debida notificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Registro Civil también supo explicar que la institución no emitió una cédula a Assange, puesto que no se acercó nunca a gestionar el documento de identidad, es decir, no se tomó la foto, no registró sus huellas dactilares, etc.

En los documentos de la Cancillería consta que Assange pasó el examen para la nacionalidad con 100/100 puntos, es decir, que contestó todas las preguntas de historia y geografía de Ecuador correctamente y en español (Assange no habla español).

Julian Assange el 15 de diciembre del 2017 es nombrado consejero de la Embajada de Ecuador en Londres, mediante Acción de Personal de Cancillería 4421.

El 19 de diciembre del 2017 Es nombrado con consejero de la Embajada de Ecuador en Moscú.

Sin embargo, el 28 de diciembre del 2017 Reino Unido no dio el beneplácito para que Assange fuera funcionario diplomático en la embajada de Ecuador, por ello, los nombramientos en Londres y en Moscú no se llegaron a efectivizar.

Aproximadamente 2 años después, exactamente el 10 de abril del 2019, el canciller José Valencia emitió el Acuerdo Ministerial 042. Así declaró como un “acto administrativo lesivo” a la carta de naturalización que le había sido concedida a Assange en diciembre del 2017.

## **2.5 Tesis del gobierno ecuatoriano sobre la concesión del asilo diplomático a favor de Julian Assange**

En el comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores, No. 042 se manifestó que el pedido de asilo político de Assange tuvo como motivación la imputación de delitos de índole político, por motivo de que existía un peligro inminente e irresistible contra su persona, pues existía una persecución política que podía derivar en una afectación de sus derechos. Para efectos de concreción se realizará un resumen de los aspectos clave de dicho comunicado. El Gobierno del Ecuador consideró lo siguiente en los antecedentes fácticos del comunicado:

1. Que Julian Assange es un profesional de la comunicación galardonado internacionalmente por su lucha a favor de la libertad de expresión, la libertad de prensa y de los derechos humanos en general;

2. Que el señor Assange compartió con el público global información documental privilegiada que fue generada por diversas fuentes, y que afectó a funcionarios, países y organizaciones;
3. Que existen serios indicios de retaliación por parte del país o los países que produjeron la información divulgada por el señor Assange, represalia que puede poner en riesgo su seguridad, integridad, e incluso su vida;
4. Que, a pesar de las gestiones diplomáticas realizadas por el Estado ecuatoriano, los países de los cuales se han requerido garantías suficientes para proteger la seguridad y la vida del señor Assange, se han negado a facilitarlas;
5. Que, existe la certeza de las autoridades ecuatorianas de que es factible la extradición del señor Assange a un tercer país fuera de la Unión Europea sin las debidas garantías para su seguridad e integridad personal;
6. Que la evidencia jurídica muestra claramente que, de darse una extradición a los Estados Unidos de América, el señor Assange no tendría un juicio justo, podría ser juzgado por tribunales especiales o militares, y no es inverosímil que se le aplique un trato cruel y degradante, y se le condene a cadena perpetua o a la pena capital, con lo cual no serían respetados sus derechos humanos;
7. Que, si bien el señor Assange debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que impidió al señor Assange el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa;
8. Que el Ecuador está convencido de que se han menoscabado los derechos procesales del señor Assange durante dicha investigación;
9. Que el Ecuador ha constatado que el señor Assange se encuentra sin la debida protección y auxilio que debía recibir de parte del Estado del cual es ciudadano;
10. Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal; y,
11. Que, si el señor Assange es reducido a prisión preventiva en Suecia (tal y como es costumbre en este país), se iniciaría una cadena de sucesos que impediría que se tomen medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012)

Por todo esto, el Gobierno ecuatoriano determinó que estos motivos significaban sustento suficiente de las preocupaciones del señor Assange respecto a encontrarse en situación de perseguido político por defender la libre prensa y la libertad de expresión, así

como por su postura crítica contra el abuso de poder estatal que le hicieron suponer que su vida e integridad corrían un peligro inminente, lo que ultimadamente derivaría en la solicitud de asilo al Ecuador (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012)

### **2.5.1 Fundamentación legal**

Dentro de la fundamentación legal, el comunicado No. 042 del Ministerio de Relaciones Exteriores estableció que en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 41, se define el derecho de asilar y que, en virtud de esta disposición, El Estado ecuatoriano se ha acogido a las convenciones y Tratados de Derecho Internacional en materia de reconocimiento de los derechos de refugio y asilo. Según el artículo 4.7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de 2006, se reconoce el derecho de asilo y se le otorga la potestad al Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer los casos de asilo diplomático conforme a la legislación nacional e internacional.

Además, se mencionó la gran disposición del Ecuador respecto a la apertura ya acogimiento de personas solicitantes de asilo territorial, con cumplimiento a cabalidad de los principios de no discriminación y no devolución, adoptando además medidas para que la concesión de los estatutos de refugiado se emitan a brevedad posible en virtud de las circunstancias emergentes de los peticionarios, particularmente de ciudadanos provenientes de Colombia que han salido de su país por el conflicto armado latente; es más el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sido enfático en felicitar las políticas de refugio ecuatorianas, especialmente el hecho de que los refugiados no son ubicados en campamentos, sino que se ha procurado su inserción social y el respeto a sus derechos y garantías.

Dentro del comunicado se supo manifestar, que Ecuador ha elevado al asilo a la categoría de derecho humano fundamental; por ende, se ha creído necesario la cooperación entre países para la efectivización de este derecho, pues de lo contrario la figura no tendría frutos en la práctica. En base a lo expuesto y al compromiso internacional

para proteger los derechos humanos, se ha requerido el apoyo del gobierno de Gran Bretaña para este fin.

Por otro lado, se indicó que en el Ecuador se pudo evidenciar, luego de analizar las instituciones legales referentes al asilo, que a la par de este derecho confluyen una serie de principios de Derecho Internacional con alcance universal, reconocidos por los estados parte y ligados a intereses en conjunto de la comunidad internacional; mencionando además en el comunicado que dichos principios se encuentran contemplados en diversos instrumentos internacionales, como, por ejemplo:

a) El asilo, en todas sus modalidades, es un derecho humano fundamental que crea obligaciones erga omnes, es decir, “para todos” los Estados.

b) El asilo diplomático, el refugio (o asilo territorial), y los derechos a no ser extraditado, expulsado, entregado o transferido, son derechos humanos equiparables, ya que se basan en los mismos principios de protección humana: no devolución y no discriminación sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

c) Todas estas formas de protección están regidas por los principios pro homine (es decir, más favorable a la persona humana) igualdad, universalidad, indivisibilidad, complementariedad e independencia.

d) La protección se produce cuando el Estado asilante, de refugio o requerido, o la potencia protectora, consideran que existe el riesgo o el temor de que la persona protegida puede ser víctima de persecución política, o se le imputan delitos políticos.

e) Corresponde al Estado asilante calificar las causas del asilo, y en caso de extradición, valorar las pruebas.

f) Sin importar en cuál de sus modalidades o formas se presente, el asilo tiene siempre la misma causa y el mismo objetivo lícitos, es decir, la persecución, que es una causa lícita; y salvaguardar la vida, seguridad personal y libertad de la persona protegida, que es el objeto lícito.

g) El derecho de asilo es un derecho humano fundamental, por tanto, pero pertenece ius cogens, es decir, al sistema de normas imperativas de derecho reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, que no admiten acuerdo en contrario, siendo nulos los tratados y disposiciones del derecho internacional que se les opongan.

h) En los casos no previstos en el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública, o están bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados

de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

i) La falta de convención internacional o de legislación interna de los Estados no puede alegarse legítimamente para limitar, menoscabar o denegar el derecho al asilo.

j) Las normas y principios que rigen los derechos de asilo, refugio, no extradición no entrega, no expulsión y no transferencia con convergentes, en la medida que sea necesario para perfeccionar la protección y dotarle de la máxima eficiencia. En este sentido, son complementarios el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de asilo y de los refugiados, y el derecho humanitario.

k) Los derechos de protección de la persona humana se basan en principios y valores éticos universalmente admitidos y, por tanto, tienen un carácter humanístico, social, solidario, asistencial, pacífico y humanitario.

l) Todos los Estados tienen el deber de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos mediante acciones nacionales e internacionales efectivas (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012)

Por lo tanto, Ecuador determinó que el Derecho aplicable para la situación de Assange se integra por la gama normas, mecanismos, procedimientos y principios amparados en legislación de Derecho Internacional tanto de alcance global o regional, las cuales consagran el derecho de solicitar y recibir asilo cuando se encuentra en situación de persecución política; así también las diversas Convenciones que regulan tanto el derecho de asilo y derecho de refugiados (aunado al derecho de no devolución, no expulsión y derecho a no ser entregado cuando existe un peligro fundado de persecución con motivaciones políticas); el derecho de extradición (derecho a la no extradición cuando dicha medida pudiese encubrir una persecución con motivos políticos); y, finalmente, aquellas que versan sobre el derecho humanitario (específicamente el derecho a no ser transferido cuando el individuo se encuentre en situación de persecución política)

Todas estas modalidades de asilo y de protección internacional están justificadas por la necesidad de proteger a esta persona de una eventual persecución política, o de una posible imputación de delitos políticos y/o delitos conexos a estos últimos, lo cual, a juicio del Ecuador, no solamente pondría en peligro al señor Assange, sino que además representaría una grave injusticia cometida en su contra (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012)

Resulta innegable que los Estados suscriptores de instrumentos internacionales vinculantes en materia de otorgamiento de asilo a perseguidos políticos, han manifestado su predisposición para generar una figura jurídica de protección de derechos y libertades

fundamentales en base a una práctica ampliamente aceptada como Derecho. En consecuencia, las obligaciones mencionadas tienen carácter obligatorio; y, por estar ligadas a la protección, desarrollo y respeto de libertades y derechos fundamente, son parte del Derecho Internacional Público o *ius cogens*. Entre la gama de Instrumentos internaciones se destacan los siguientes:

a) Carta de las Naciones Unidas de 1945, Propósitos y Principios de las Naciones Unidas: obligación de todos los miembros de cooperar en la promoción y protección de los derechos humanos;

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: derecho de buscar y disfrutar del asilo en cualquier país, por motivos políticos (Artículo 14);

c) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948: derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos (Artículo 27);

d) Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra: en ningún caso se puede transferir a la persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas.

e) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de Nueva York de 1967: prohíbe devolver o expulsar a los refugiados a países donde su vida y libertad peligren (Artículo. 33.1);

f) Convención sobre Asilo Diplomático de 1954: el Estado tiene derecho de conceder asilo y calificar la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

g) Convención sobre Asilo Territorial de 1954: el Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que juzgue conveniente (Artículo 1), cuando sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política, o por actos que puedan considerarse delitos políticos (Artículo 2), no pudiendo el Estado aislante devolver o expulsar al asilado que es perseguido por motivos o delitos políticos (Artículo 3); asimismo, la extradición no procede cuando se trata de personas que, según el Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles políticos (Artículo 4);

h) Convenio Europeo de Extradición de 1957: prohíbe la extradición si la Parte requerida considera que el delito imputado es de carácter político (Artículo 3.1);

i) Declaración 2312 sobre Asilo Territorial de 1967: establece la concesión de asilo a las personas que tengan ese derecho en virtud del Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo (Artículo 1.1). Se prohíbe la negativa de admisión, la expulsión y devolución a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución (Artículo 3.1);

j) Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969: establece que la normas y principios imperativos de derecho internacional general no admiten acuerdo en contrario,

siendo nulo el tratado que al momento de su conclusión entra en conflicto con una de estas normas (Artículo 53), y si surge una nueva perentoria de este mismo carácter, todo tratado existente que entre en conflicto con dicha norma es nulo y se da por terminado (Artículo 64). En cuanto a la aplicación de estos artículos, la Convención autoriza a los Estados a demandar su cumplimiento ante la Corte Internacional de Justicia, sin que se requiera la conformidad del Estado demandado, aceptando la jurisdicción del tribunal (Artículo 66.b.). Los derechos humanos son normas del ius cogens.

k) Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969: derecho de buscar y recibir asilo, por motivos políticos (Artículo 22.7);

l) Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 1977: el Estado requerido está facultado para negar la extradición cuando exista el peligro de que la persona sea perseguida o castigada por sus opiniones políticas (Artículo 5):

m) Convención Interamericana sobre Extradición de 1981: la extradición no es procedente cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado, o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente (Artículo 4.3); cuando, con arreglo a la calificación del Estado requerido, se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política; cuando, de las circunstancias del caso, pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos (Artículo 4.5). El Artículo 6 dispone, en referencia al Derecho de Asilo, que “nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda”.

n) Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981: derecho del individuo perseguido a buscar y obtener asilo en otros países (Artículo 12.3);

o) Declaración de Cartagena de 1984: reconoce el derecho a refugiarse, a no ser rechazado en frontera y a no ser devuelto.

p) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000: establece el derecho de protección diplomática y consular. Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado (Artículo 46) (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012)

El Gobierno del Ecuador consideró oportuno resaltar que las normas y principios consagrados en los Instrumentos internacionales mencionados en los párrafos precedentes y otras convenciones multilaterales, prevalecen por sobre el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, en virtud de que dichos documentos que fundan en normas tendientes la universalización y enfocadas en principios intangibles. En consecuencia, la protección de derechos humanos y las garantías están revestidas de un blindaje especial que no puede ser penetrado por acciones o posturas unilaterales de los Estados.

También se expuso que, desde que el señor Assange requirió asilo político al Estado ecuatoriano, existió un buen ambiente de interrelación diplomática con Gran Bretaña, Estados Unidos y Suecia; y además, el Estado ecuatoriano interpuso una apelación para conseguir que Reino Unido otorgue estrictas garantías para que Assange afronte un proceso judicial abierto en Suecia; entre las garantías se incluían, por ejemplo, su derecho a no ser extraditado a un tercer país cuando se evacúe el proceso judicial en Suecia; empero, a pesar de la constante comunicación con Gran Bretaña, esta nación se limitó únicamente a invocar las normas legales sin otros compromisos políticos.

Los abogados de Assange pidieron al sistema judicial de Suecia que recepte sus declaraciones en la Embajada de Ecuador en Londres, por lo que el Estado ecuatoriano dispuso el traslado a las autoridades suecas en aras de facilitar el desenvolvimiento de la entrevista con la intención de no llegar a interferir ni obstaculizar el proceso jurídico que se seguía en Suecia; no obstante, a pesar que la medida era plausible desde el punto de vista legal, Suecia no llegó a aceptar.

Por otra parte, el Ecuador reconoció la posibilidad de que Suecia determine garantías para evitar la extradición de Assange a los Estados Unidos; sin embargo, todo compromiso fue rechazado por el gobierno sueco

Al final, Ecuador emitió un comunicado al Gobierno de Estados Unidos para saber de manera oficial su postura sobre el caso de Julian Assange. Dichas consultas se referían a lo siguiente:

1. Si existe un proceso legal en curso o la intención de llevar a cabo tal proceso en contra de Julian Assange y/o los fundadores de la organización Wikileaks;
2. En caso de ser cierto lo anterior, qué tipo de legislación, en qué condiciones y bajo qué penas máximas estarían sujetas tales personas;
3. Si existe la intención de solicitar la extradición de Julian Assange a los Estados Unidos (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012)

Estados Unidos afirmó que no pueden ofrecer información al respecto del caso Assange, argumentando que es un asunto bilateral entre Gran Bretaña y Ecuador.

Con los antecedentes expuestos, el Gobierno ecuatoriano decidió otorgar asilo diplomático a Julian Assange teniendo como antecedente la solicitud por escrito

presentada ante el Presidente de la República el 19 de junio de 2012, teniendo como complemento una comunicación fechada el 25 de junio de 2012 en Londres, donde se establecía que:

(...) tras haber realizado una justa y objetiva valoración de la situación expuesta por el señor Assange, atendiendo a sus propios dichos y argumentaciones, hacía suyos los temores del recurrente, y asumía que existían indicios que permitían presumir que podía haber una persecución política, o podría producirse tal persecución si no se toman las medidas oportunas y necesarias para evitarla (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012)

Finalmente, dentro del comunicado citado, el Gobierno ecuatoriano manifestó tener la seguridad de que el gobierno de Reino Unido sería capaz de valorar la justicia y rectitud de la postura adoptada por el Ecuador, de manera que se confiaba al gobierno británico otorgar con premura el salvoconducto o garantías suficientes al asilado, de modo que ambos gobiernos actúen de manera fiel al Derecho Internacional de las que ambos países han sido partícipes en su edificación, confiando en la continuación de los vínculos de amistad y cooperación entre Ecuador y Gran Bretaña, encaminados hacia la defensa de principios, valores, el afianzamiento de la paz, el Buen Vivir y la democracia, elementos que únicamente podrán suscitarse en la práctica previo a la observancia y respeto de derechos fundamentales (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2012).

Otro autor que está de acuerdo con la concesión del asilo diplomático a favor de Julian Assange, es José Ayala Lasso quien manifiesta que no se puede negar que el asilo diplomático es una institución propia del Derecho Internacional Americano, empero, por referirse a una materia propia de los derechos humanos, incorporada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en muchas declaraciones regionales, cabe defender su obligatoriedad general (Ayala, 2013).

## **2.6 Tesis contrarias a la del Gobierno ecuatoriano con respecto de la concesión del asilo diplomático a Julian Assange**

El catedrático Kai Ambos (2013) indica que, la Convención Latinoamericana de 1954 prevé el asilo diplomático exclusivamente para casos de persecución política y no por delitos comunes; esta restricción también pertenece a la opinión general en la literatura; por ello, expresa que ni la convención es aplicable a los hechos que se le estaban imputando a Assange; lo cual llega a dar como consecuencia directa que, el asilo diplomático concedido por el Estado ecuatoriano a Julian Assange es antijurídico en el ámbito del derecho internacional, por tanto, Ecuador tendría que haber entregado para el restablecimiento de la situación que corresponde al Reino Unido, de manera que pueda cumplir con su obligación de extraditar frente a Suecia y que se siga el proceso de acuerdo a la ley.

Además, ante tal trasfondo, la exigencia de Ecuador del salvoconducto estaba infundada. Aquel derecho del Estado acreditante que concede el asilo, en realidad, solamente puede surgir si el Estado territorial/receptor primeramente le ha pedido al fugitivo abandonar su territorio nacional, solo la conducta del Estado receptor fundamenta esta pretensión, es decir, la exigencia al fugitivo de abandonar el país como presupuesto obligatorio para la concesión del salvoconducto— corresponde únicamente al Estado territorial/receptor, entonces el Estado territorial, como en el caso en cuestión, el Reino Unido, prescinde de dicha exigencia (porque lesionaría con ello obligaciones de derecho internacional, en este caso la entrega a Suecia), entonces no surge ningún derecho a salvoconducto y por ésta razón, las autoridades británicas tendrían que haber estado autorizadas para arrestar a Assange tan pronto abandone la sede diplomática.

Por otro lado, Arredondo (2017) manifiesta que, en lo que se refiere al asilo diplomático, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria reprochó a las autoridades británicas y suecas que no hubiesen reconocido el asilo que Ecuador había concedido a Assange. El Reino Unido afirmó que el Gobierno de Ecuador concedió asilo diplomático, no asilo político, a Julian Assange y lo hizo en virtud de la Convención sobre Asilo

Diplomático de 1954 y entiende que de la decisión de Ecuador no se deriva ninguna obligación legal para el Reino Unido, puesto que este país no es parte de esa Convención y no reconoce este tipo de asilo ni la costumbre existente ni su propia práctica; si los Estados estuvieran obligados a respetar las concesiones de asilo diplomático de otros Estados, se deduciría que la negativa a permitir que Assange dejara la Embajada sin molestias violaría su derecho a la libertad y la seguridad de la persona; sin embargo, no existe tal obligación en virtud del Derecho internacional general y ni Suecia ni el Reino Unido son partes de la Convención sobre Asilo Diplomático.

## CAPITULO 3

### 3.1 Tesis del gobierno ecuatoriano para el retiro del asilo diplomático

En cuanto al retiro del asilo diplomático a Julian Assange, en el comunicado oficial emitido en Quito, el 11 de abril del 2019, Cancillería supo informar que el presidente de la República, Lenín Moreno Garcés, dispuso la terminación del asilo diplomático concedido en 2012 al señor Julian Assange.

Se indica que el otorgamiento y terminación del asilo diplomático es potestad soberana de un Estado; y que la decisión adoptada por el Estado ecuatoriano se produjo luego de que Reino Unido otorgue garantía suficiente de no peligrar la integridad de Julian Assange.

El Embajador del Ecuador en Londres notificó formalmente al señor Assange la decisión de dar por terminado el asilo diplomático; cabe recalcar que el señor Assange abandonó la Embajada escoltado por la Policía diplomática inglesa y que además tenía que comparecer ante los tribunales británicos, empero en ese tiempo no tenía ningún pedido de extradición del que tenga conocimiento el Estado ecuatoriano.

Además, en el comunicado se expresó, que Gran Bretaña ofreció garantías, a pedido del Ecuador, de que, si se llegara a presentar una solicitud de extradición, éste no sería entregado a un país donde le pueda ser impuesta y ejecutada la pena capital o esté sujeto a torturas o tratos atentatorios contra la dignidad humana (Secretaría General de Comunicación de la Presidencia, 2019).

### **3.1.1 Fundamentación legal del gobierno ecuatoriano para el retiro**

Mediante video, subido en la cuenta de la Cancillería, el Presidente de la República Lenín Moreno (2019) supo manifestar de forma más detallada los motivos por los cuales daba por terminado el asilo diplomático concedido a Julian Assange, señaló la conducta agresiva e irrespetuosa de Julian Assange; asimismo, las declaraciones descorteses y desafiantes de su organización Wikileaks en contra del Ecuador y la transgresión de los pactos de Derecho Internacional, han derivado en una situación donde el asilo de Assange sea ha vuelto inviable e insostenible.

Indica también que Ecuador ha garantizado por 6 años y 10 meses los derechos de Julian Assange y que Ecuador cumplió sus obligaciones en el marco del derecho internacional, sin embargo, el Sr Assange violó reiteradamente disposiciones expresas de las convenciones sobre el asilo diplomático de la Habana y de Caracas, a pesar que se le solicitó que cumpla dichas normas, violó particularmente la norma de intervenir en asuntos internos de otros estados, y que la más reciente alerta en ese sentido sería en enero del 2019, cuando Wikileaks filtró documentos del Vaticano, miembros clave de esta organización visitaron al Señor Assange antes y después de dicha filtración, que éstas y otras publicaciones han confirmado las sospechas que tiene el mundo, respecto de que Julian sigue vinculado con Wikileaks y por tanto con las intromisiones de esta organización en asuntos de otros estados. Además, Assange realizó otras acciones como instalar dispositivos electrónicos de distorsión no permitidos, bloquear las cámaras de seguridad de la misión ecuatoriana en Londres, violentar a los guardias de seguridad de la sede diplomática, acceder sin previa autorización a documentos y archivos de seguridad de la embajada; todo esto mientras aduce estar incomunicado y rechaza la conexión de internet proporcionada por la misma, teniendo sin embargo un teléfono celular que empleaba para comunicarse con el exterior. Mientras el Ecuador respetaba con generosidad

las condiciones del asilo, Assange demandó en tres instancias distintas el protocolo de convivencia y en todos los casos las autoridades correspondientes le han dado la razón a Ecuador.

El presidente establece que, con respeto a los derechos humanos, solicitó a Gran Bretaña la garantía que el señor Assange no sería entregado a un país en el que pueda sufrir torturas o pena de muerte, el Gobierno Británico lo confirmó por escrito en cumplimiento de sus propias normas, por último Wikileaks organización de Señor Assange, amenazó al gobierno del Ecuador; sin embargo, el presidente dice que no actúa bajo amenaza, y que Ecuador se guía por los principios de derecho, cumple con las normas internacionales y cuida los intereses de los ecuatorianos.

Al hablar de disposiciones violentadas por parte del Señor Assange, resulta necesario tener en cuenta algunas de las obligaciones que tiene un asilado y claro si hablamos de obligaciones, también es conveniente que se plasme los derechos de los asilados, incluso es necesario la transcripción de alguna de las disposiciones del Protocolo de Convivencia Especial que fue creado para el asilado de Julian Assange.

Dentro de las obligaciones tenemos las siguientes:

La Convención de La Habana sobre derechos de asilo, en su artículo 2 numeral quinto establece que, en cuanto dure el asilo, no se permitirá a los individuos atentar contra la tranquilidad pública (Organización de Estados Americanos, 1928)., de igual manera la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1954) en su art. 18 señala que el funcionario que otorgó el asilo no permitirá a los refugiados ejercitar actividades contrarias a la tranquilidad pública ni tener injerencia en la política interna del Estado territorial (Organización de Estados Americanos, 1954).

Así también el art. 5 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo hace mención a que, en cuanto dure el asilo se restringirá a los asilados de practicar actividades que alteren la paz pública, así como también se prohibirá ejecutar acciones tendientes a intromisión política. Los comandantes o agentes diplomáticos solicitarán a los asilados sus datos personales y la promesa firmada por escrito de no tener

comunicaciones con el exterior sin previa intervención, y en caso de negativa o contravención, el agente diplomático al mando ordenará el cese inmediato del asilo (Organización de Estados Americanos, 1939).

En los tres instrumentos internacionales mencionados, se habla sobre la tranquilidad pública, por ello, se debe considerar, que la misma tiene la finalidad de prevenir en general los desórdenes y alteraciones del normal transcurrir de la comunidad, como por ejemplo la no perturbación de la paz y convivencia través del ruido (Olano, 2010).

Entre los objetivos de la tranquilidad es proteger a las personas y sus bienes contra los daños que pueden devenir de otras personas. Por otra parte, tiene como fundamento especial el deber general de no perturbar el orden público, deber que constriñe a todo ciudadano |por el solo hecho de vivir en sociedad y es previo e independiente a su consignación en cualquier norma jurídica (Cavada, 2019).

Y en cuanto a los derechos de los asilados tenemos entre otros los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho de solicitar y gozar del asilo en cualquier nación cuando existiesen controversias políticas de por medio.

En la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en su artículo 33 numeral 1 se establece que, ningún Estado suscriptor del Convenio podrá expulsar o devolver a los refugiados ubicándolos en zonas fronterizas donde su vida corra un riesgo por su postura política, raza, religión, nacionalidad o por pertenecer a una agrupación social determinada (Organización de las Naciones Unidas, 1951).

El estado ecuatoriano, manifestó que además de los derechos y obligaciones que están contenidas en los instrumentos internacionales sobre asilo diplomático, Julian Assange tenía que regirse y cumplir también el Protocolo Especial de Convivencia, cuyo protocolo contenía una serie de disposiciones que debían ser estrictamente cumplidas por el asilado y en lo que corresponda, a la Embajada del Ecuador. El mencionado protocolo,

según el estado ecuatoriano, tenía como finalidad facilitar en forma ordenada y segura la recepción de vistas, la comunicación con el exterior de la embajada y los cuidados médicos periódicos a los que el Ecuador exigía someterse y/o el asilado requiera.

Si bien son varias las disposiciones, entre aquellas tenemos las siguientes:

En cuanto a lo que tiene que ver con las visitas, se establece que toda persona ajena a la Embajada o al Gobierno ecuatoriano que desee visitar al señor Julian Assange, deberá solicitar previamente una autorización por medio de correo electrónico dirigido al Jefe de la Embajada del Ecuador en Londres.

La embajada no dará explicaciones de los motivos por los que se haya aceptado o denegado una solicitud de visita, y además se reserva el derecho de cancelar autorizaciones de visitas, cartas de identificación y autorizaciones de ingreso por visitas frecuentes.

Ante incumplimiento del régimen de visitas determinado en el Protocolo de Convivencia, se entenderá que el señor Assange rechaza las condiciones del asilo, y además se considera como un rompimiento grave de sus obligaciones como asilado al prevenir que la República del Ecuador pueda ofrecerle la protección y seguridad debidas, lo que podrá ser causal para la terminación del asilo diplomático de conformidad con la normativa vigente.

Respecto al punto de las comunicaciones, el señor Assange tendrá acceso al servicio de wifi que le proporcionará la Embajada del Ecuador en Londres, luego de la notificación de este protocolo Especial al asilado. La Embajada le proporcionará los detalles técnicos para que pueda conectarse, tan pronto el proveedor del servicio lo haya activado.

Si el señor Julian Assange o alguno de sus visitantes o asociados instalan u operan equipos no autorizados por escrito por el Jefe de la Misión Diplomático del Ecuador, el Gobierno del Ecuador se reserva el derecho de incautar a través del personal de seguridad dichos equipos o pedir a las autoridades británicas que ingresen a la Embajada a

incautarlos, si el personal de seguridad ecuatoriano no pudiera hacerlo. De manera adicional, la Embajada efectuara la denuncia señalada en la sección 21 del Protocolo.

Mientras la República del Ecuador le reconozca al señor Assange la condición de asilado, deberá, al momento de ejercer su derecho de comunicación y de libertad de expresión desde la Embajada del Ecuador en Londres, acogerse estrictamente a la normativa consuetudinaria y de Derecho Internacional sobre asilo diplomático, particularmente en el aspecto de la prohibición ejercer actos de injerencia en la política o asuntos internos de otros Estados; o que pudiesen quebrantar las relaciones diplomáticas del Estado ecuatoriano con otras naciones, sin importar la forma de ejecución de dichas actividades.

Y el último punto que se reglamenta es la atención médica en la cual dentro del Protocolo Especial de Convivencia se indica que la embajada coordinará por escrito con el señor Julian Assange el momento en que deba someterse al primer examen trimestral y luego, cada tres meses, le recordará llevar a cabo su siguiente cita. Si el asilado se niega a efectuar la evaluación trimestral médica, se considerará como una falta grave de sus obligaciones como asilado en la Embajada del Ecuador ya que esa negativa impediría que el estado ecuatoriano pueda garantizar un control adecuado y periódico de su bienestar físico.

A fin de precautelar las condiciones de salubridad de las instalaciones de la Embajada, el señor Julian Assange y sus visitantes conservaran la limpieza e higiene del cuarto de baño y otros espacios que utilicen dentro de la embajada, por las mismas razones, el señor Julian Assange se encargara del bienestar, alimentación, aseo y cuidado adecuado de su mascota. Si no prestara la atención debida a la mascota, el Jefe de la Misión solicitara al señor Assange que entregue la mascota a otra persona o a un refugio de animales fuera de la Misión diplomática (Embajada del Ecuador en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 2018).

### **3.2 Tesis contrarias a la del Gobierno ecuatoriano**

El ex presidente Rafael Correa (2019), manifestó en una entrevista, transmitida en el canal DW Español, que no es un gobierno el que otorga el asilo sino el estado ecuatoriano fue él quien otorgó el asilo diplomático a Julian Assange; que el principio fundamental del asilo es no devolver al asilado a quienes lo requieren, aquello reza incluso en la Constitución de la República, en el artículo 41.

Indico que el día en que se retiró el asilo diplomático al señor Assange se dio la ruptura total del Derecho Internacional, del Derecho de Asilo, que es un derecho fundamental, y que se debía considerar que Julian Assange era un ciudadano ecuatoriano; también expresó que se rompió la Convención de Viena, pues entró la policía extranjera en la embajada del Ecuador con el permiso del Gobierno ecuatoriano, por tanto indica que se ha humillado tanto a Ecuador como a Latinoamérica y que nadie va a querer pedir asilo a un país de Latinoamérica; que Lenin Moreno tendrá que responder ante la historia por esto.

Expresó que trataron de hacerlo quebrar psicológica y físicamente a Julián Assange, le quitaron comunicación, le pusieron reglas absurdas, imposibles de cumplir y que a pesar de que era una decisión esperada no por ello fue menos chocante y sorprendente por la forma brutal en el que se lo ha hecho; Julián Assange estaba condenado, pues Lenín Moreno negoció, desde la primera semana de ser presidente, puesto que, el 30 de mayo de 2017 recibió a Paul John Manafort, exjefe de campaña de Donald Trump, y le ofreció entregar a Assange a Estados Unidos (EE.UU.), si lo apoyaba financieramente; y en el año 2018 recibió a Mike Pence, vicepresidente de Estado Unidos, con el cual acordaron tres cosas: aislar a Venezuela, dejar en impunidad a Chevron, esta empresa que destrozó a media selva ecuatoriana y entregar a Julián Assange.

Y que, pese a que Moreno siempre quiso entregar a Assange, finalmente lo hace por un tema personal, en venganza porque WikiLeaks, publicó algo que aunque ya se sabía, con el alcance que tiene WikiLeaks ahora lo conoce todo el planeta, que es el caso de corrupción que va a llevar Lenin Moreno a la cárcel, debido a que, la empresa Offshore, es la que creó In Investment por las hijas de Lenin Moreno que son Karina, Cristina e Irina, creada en el año 2012 en Belice, con la cuenta en Panamá 100-4-1071378 Balboa Bank Panamá, cerrado por lavado de dinero, en esta cuenta está el dinero sucio por lavado de dinero y con esta cuenta se financió una vida de reyes para él y su familia, por ello manifiesta que Lenin Moreno además de ser un traidor, es un corrupto completo.

Señala además que Julian Assange es una víctima de la doble moral internacional, porque decían que nadie está por encima de la ley, pero a Pinochet lo dejaron ir en el 2000.

También, en una entrevista para Efe, Ricardo Patiño (2019) quien dirigió la Cancillería desde el año 2007 – 2017 en el tiempo que Rafael Correa era Presidente de Ecuador, calificó la decisión del Presidente Moreno como "acto vergonzoso, de entrega de la Constitución y de vileza" (Patiño, 2019), y que la misma soslaya convenios internacionales tanto de derechos humanos como respecto del asilo; afirmando, que la extradición de Assange provoca su indefensión y propensión a torturas.

Por otra parte, indica:

Lo que debió haber hecho Reino Unido desde el principio, y lo conversé con varios de sus ministros de relaciones exteriores, era darnos el salvoconducto para que el señor Assange disfrutara del asilo, porque la legislación internacional no sólo habla del derecho de recibir asilo sino de disfrutar del asilo, y disfrutar significa vivir con dignidad (Patiño, 2019)

Aseguró que las medidas del Gobierno nacional son “cortinas de humo para tapar los escándalos de corrupción que tiene el presidente y su entorno familiar” (Patiño, 2019).; y que mientras tuvo el cargo de canciller, no se le comunicó ningún reclamo sobre acciones agresivas de Assange en la embajada de Ecuador en Londres, pues a su conocimiento únicamente llegó el hecho de que practicaba el deporte de boxeo de forma esporádica.

Por otro lado, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH manifestó que el 11 de abril de 2019, Julián Assange, ciudadano naturalizado ecuatoriano y con protección a través del asilo diplomático en la embajada ecuatoriana en Londres, fue expulsado de la misma y entregado a la policía británica y que el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, José Valencia, e informó que “se suspendieron los efectos de la nacionalidad”, por ello, frente a esto indicó varios puntos, que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

El Ecuador, desde mayo de 1980, ha adoptado la denominada “Doctrina Roldós, la cual básicamente impide invocar la “soberanía nacional” como argumento para afectar derechos humanos. Lenín Moreno, al excusarse en la soberanía estatal, contravino esta doctrina. Si bien el Estado tiene potestad para otorgar una carta de naturalización, no tiene facultad para retirarla sino únicamente anularla por conductas lesivas del beneficiario demostradas en proceso contencioso administrativo. La “mala conducta” que argumenta Moreno no se considera legalmente como conducta lesiva, siendo únicamente un argumento moral proveniente de una falla administrativa. Suponiendo que existió un proceso previo, la condición de asilado de Assange obligaba a respetar el principio de no devolución. El riesgo que corría Assange era evidente, muy a pesar de las garantías ofrecidas por Reino Unido, y su vida corría un grave riesgo si se sometiese a la justicia estadounidense. En definitiva, INREDH rechaza la postura gubernamental contra Julian Assange, considerando que se ha violado la Constitución (derecho al asilo, a la nacionalidad, el debido proceso y la garantía de no devolución), Tratados Internacionales, y legislación interna (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2019).

El Máster Juan Carlos Herrera (2019). manifiesta que las diversas irregularidades en torno a la revocación y suspensión de la nacionalidad de Julian Assange podrían conllevar violaciones graves a sus derechos fundamentales.

En el caso de que fuese ilegal el haber suspendido su nacionalidad ecuatoriana, y Assange en el momento del retiro del asilo hubiera sido ciudadano ecuatoriano, el país incurrió en el hecho de entregar a un nacional a autoridades extranjeras en su mismísima embajada, situación que se convertiría aún más compleja si es que Julian Assange fuese

extraditado a un tercer Estado (Estados Unidos), pues el Estado ecuatoriano habría contravenido normativa constitucional e interna al extraditar a un nacional ecuatoriano.

Al contrario, de haber suspendido legalmente la nacionalidad de Assange, el país aún tendría la obligación de respetar el principio de no devolución de acuerdo a la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 25/18.

Dentro de la Opinión Consultiva 25/18 está que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) manifiesta que el principio de no devolución puede ser exigido por cualquier extranjero, incluso por personas que solicitan protección internacional, sobre la que el Estado en cuestión tenga autoridad o que se encuentre bajo su control, indistintamente de encontrarse en tierra, aire o mar perteneciente al Estado. El principio de no devolución no solo exige que la persona no sea devuelta, sino que impone obligaciones positivas sobre los Estados, en los términos de los párrafos 194 a 199.

194. Dentro de la esfera del principio de no devolución, son exigibles para el Estado que acoge al solicitante de protección internacional algunas obligaciones particulares respecto al análisis específico del riesgo y medidas de protección pertinentes, incluyendo las que versan sobre el tema de detención arbitraria. Referente a esto, la Corte recuerda que “no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p.79).

195. Se debe exigir no solo una entrevista con el individuo, sino también evaluar el riesgo de devolución. En efecto, esta Corte ha afirmado que:

(...) cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona, dándole la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de la devolución, y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatare, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

196. El Comité de Derechos Humanos ha considerado que no se puede extraditar, deportar, expulsar o remover de ninguna manera a una persona del territorio de un Estado si existen motivos suficientes para creer que existe riesgo de daño irreparable contra sus

derechos, y sin antes tomar en consideración los alegatos de la persona sobre el riesgo existente.

197. La Corte considera que el Estado de acogida debe, por tanto, arbitrar todas las medidas suficientes para proteger al individuo ante el peligro real e inminente contra sus bienes jurídicos como la vida, libertad, seguridad e integridad en caso de ser removido o entregado a su Estado territorial, o si existiese el peligro de que su mismo Estado territorial extradite, expulse o devuelva al asilado a otra nación donde se configure el mencionado peligro real e inminente.

198. Adicionalmente, la Corte ha estimado que la situación jurídica del individuo tampoco puede prolongarse indefinidamente de manera que quede en un limbo.

199. Por último, la Corte recuerda que existe una obligación imperativa erga omnes de cooperación estatal, promoción y observancia de los derechos fundamentales. En efecto, el deber de cooperación constituye una norma consuetudinaria de derecho internacional, cristalizada en el artículo 4.2 de la Resolución 2625 del 24 de octubre de 1970 de la Asamblea General de Naciones Unidas, concerniente a la “Declaración de Principios de derecho internacional relativas a las relaciones amistosas y cooperación entre Estados conforme a la Carta de Naciones Unidas”, la cual fue adoptada de forma unánime por los Estados miembros.

Por todo esto, Herrera (2019) indica que la imagen internacional del Ecuador ha quedado en tela de duda, “no solamente por la ligereza con que ha conducido su política exterior, sino por la forma en que se ha dejado utilizar” (p. s.n.), más aún cuando las decisiones son impulsadas por la fuerza de terceros de turno.

## **CAPITULO 4**

### **4.1 Entrevistas**

Previo a un análisis de las entrevistas, es necesario tener en cuenta que las mismas se manejaron con el tipo de entrevista semi estructurada, para ello se efectuaron preguntas abiertas; las entrevistas se realizaron a profesionales en Derecho, con el objetivo de ampliar los conocimientos sobre el caso de Julian Assange entorno al asilo diplomático. Cabe recalcar que los entrevistados otorgaron su consentimiento para que la entrevista sea grabada con la finalidad de poder transcribir la misma en la presente tesis.

#### **ENTREVISTA A DRA. ANA MARÍA BUSTOS**

##### **1. ¿Cuál es su opinión respecto a la concesión del asilo diplomático a Julian Assange?**

Nosotros sabemos que el asilo diplomático es una figura jurídica que se reconoce como competencia de los estados y que básicamente responde a un derecho humano reconocido en la Declaración del hombre y del ciudadano y en la Carta de las Naciones Unidas; entonces el asilo tiene muchísimos documentos jurídicos en la comunidad internacional que lo validan, que lo protegen como ya lo había mencionado a la Carta de las Naciones Unidas que lo protege como un derecho, así mismo la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y tenemos algunas convenciones y lo que es importante recalcar que no es lo mismo el asilo diplomático que el asilo territorial.

El asilo diplomático como una figura jurídica internacional, como una competencia de los estados difiere del asilo territorial, en el sentido de que el asilo diplomático solo ha sido reconocido en el derecho regional americano

Sobre este contexto, en el año 2012 en el año en que se concede el asilo a Assange, Ecuador tenía una posición política internacional en el tema de movilidad humana muy significativa, Ecuador estaba siendo el promotor de la ciudadanía universal y tienen ese rato una Constitución muy avanzada, una Ley Orgánica de Movilidad Humana, todos estos aspectos daban que la postura de Ecuador frente a una protección en el caso del asilo ante una persecución política era fundamental.

Julian Assange, alega la solicitud del asilo por una persecución política de Estados Unidos por espionaje concretamente, Julian Assange no solo solicito a Ecuador, seguramente analizó muy bien cual era tendencia de los países a la concesión, Ecuador país de la región Latinoamericana que reconoce el asilo diplomático; Julian Assange no tenía posibilidad de movilizarse mucho porque había muchos procesos iniciados en Reino Unido para capturarlo, entonces su opción era un asilo diplomático porque no tenía la opción de salir territorio ecuatoriano para tener un asilo territorial.

Ecuador acogiéndose a su política de gobierno, de relaciones internacionales y sobre todo a esa posición del derecho de la movilidad de la ciudadanía universal, acogiéndose a las convenciones internacionales que he mencionado, más las convenciones regionales de asilo diplomático; entonces, si nosotros analizamos muy académicamente Ecuador podía conceder asilo diplomático fundamentado jurídicamente en la normativa internacional, no solo consuetudinaria sino sobre todo ya convencional, Carta de las Naciones Unidas, Convención sobre asilo diplomático, su Constitución, su Ley Orgánica de Movilidad Humana que reconoce el asilo.

Por tanto, desde mi postura, jurídicamente existía fundamento, pero no hay que olvidar que conceder el asilo es una prerrogativa del Estado, entonces el Estado a través del gobierno, porque bien lo dice la ley Orgánica del Servicio Exterior, que será justamente el jefe de relaciones internacionales, que de acuerdo a la Constitución es el presidente, será el que conceda el asilo o no.

Entonces es un derecho humano, todas las personas podemos solicitar asilo, pero cualquier estado puede aceptar o no, y Ecuador decidió aceptar el asilo, sin embargo, el asilo diplomático, tienen características jurídicas y doctrinarias, es temporal, es exclusivamente en casos que se corra riesgo la vida y a la integridad de la persona por motivos o ideologías políticas y por lo tanto es indiscutible y consustancia que ese asilo diplomático sea temporal.

**2. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó la concesión del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

Si, tenía justificación, pero no debemos evitar que había un tinte político y el tinte político más fuerte era que el Gobierno ecuatoriano, liderado por Correa quería instaurar a nivel global la política de la libre movilidad, de la ciudadanía universal y seamos sinceros también era la posibilidad, la oportunidad en la cual Ecuador podía de alguna manera de esta por encima de las grandes potencias, con esta posibilidad de decidir que las otras potencias no estaban de acuerdo.

**3. ¿Cuál es su opinión acerca del retiro del asilo diplomático a Julian Assange?**

Esto es mucho más controversial, primero un asilo no puede ser indefinido, el asilo diplomático lleva consigo la inmediata solicitud del salvoconducto, lamentablemente que Gran Bretaña que no reconoce el asilo diplomático, porque rechaza justamente la postura ecuatoriana de calificar el delito como político, y de alguna manera se opone a la decisión que adopta el Estado Ecuatoriano y brinda la posibilidad que tiene el asilo diplomático, de que se convierta en el asilo territorial, el momento, en el que no se permite conceder el salvoconducto, es más se establece una posición clara de Gran Bretaña de que si Assange, pone un pie fuera de la embajada lo capturan y de alguna manera esto es una pugna de estados, ya no es solo una cuestión de asilo, porque claro al momento que Gran Bretaña

dice, yo no estoy obligado por esta convención, yo no he ratificado esa convención, sin embargo, el asilo responde a un derecho humano y Gran Bretaña tiene que garantizar y si es parte de la Carta y de la Declaración que reconoce como un derecho humano, también existe normativa regional que reconoce el asilo; entonces al momento de no dar el salvoconducto la situación se complejiza, a tal punto de estar 8 años diplomáticamente, es humanamente no correcto, entonces el Ecuador el momento que cambia su Gobierno empieza a tener un problema, pues ya no había una intención de demostrar que políticamente soy más fuerte ante los otros, ya se convirtió una carga.

El momento que un estado concede el asilo, tienes la obligación de la no devolución y la no devolución se da bajo algunas condiciones:

1. Para garantizar lo que me motivo el asilo, que es garantizar la vida y la integridad de la persona, que en caso de que ya no existan las razones que pongan en peligro la vida y la integridad de la persona, se acaba los fundamentos del asilo y ya no habría esta obligación de mantener el asilo. Esto no paso con Julian Assange.
2. Puedes quitar el asilo, cuando la persona ha obtenido asilo en otro lugar, cuando otro estado le concede, esta situación no se dio.
3. Cuando el asilado no cumple con las obligaciones de asilado, que es justamente respetar la normativa interna del Estado, tener una buena conducta, no interferir en los asuntos internos del Estado, incluso hay denuncias de que no tuvo la conducta más adecuada, que estaba utilizando el asilo para tener reuniones con diferentes personas, con enfoques con efectos políticos en otros estados, lo cual está prohibido, entonces retirar el asilo fundamentado en esto no creería que hizo mal el Ecuador y creería que no viola el derecho a la no devolución, porque uno esta asilado y tiene condiciones y si no se respeta estas condiciones pues se pierde el derecho a la protección, porque no puedo proteger a una persona que va a utilizar esta protección para generar daños a terceros, generar problema internamente o afectar justamente la soberanía interna y el orden público.

Bajo estos supuestos, se puede analizar si el retiro del asilo fue o no fue correcto

**4. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó el retiro del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

Sí, si es que no se cumple las obligaciones del asilo, no se puede mantener el asilo, pero la situación es compleja ya que no se dio antes el retiro si estas conductas se dieron antes, entonces viene este tinte político, que lamentablemente nos guste o no las figuras políticas y sobre todo la figura del asilo dependen de la voluntad del gobierno de turno de mantener a una persona que estaba perseguido por la comunidad internacional y que lamentablemente no cumplió las obligaciones cuando se le otorgo el asilo.

Por tanto, no creo que se viole el derecho a la no devolución, no creo que el Ecuador irrespeto los tratados y convenios internacionales.

**5. ¿Desde su punto de vista, Reino Unido tenía que otorgar el salvoconducto para que Julian Assange pueda ir a Ecuador, es decir al Estado asilante?**

Decir que tenía la obligación de conceder el salvoconducto no, porque esa es una de la características del derecho internacional público, que no existe esta fuerza coercitiva sino es un derecho de coordinación y lamentablemente en este asunto no había una buena relación y coordinación entre los dos estados, Gran Bretaña alego que no concede el asilo diplomático y que por respetar el derecho de legación y por respetar todo lo que implica el establecimiento de relaciones diplomáticas no iba a interferir en la postura ecuatoriana de conceder el asilo, pero tampoco iba a conceder el salvo conducto, no es lo más correcto, decir que el otorgar el salvoconducto es una obligación adquirida por derecho consuetudinario no, porque lamentablemente Gran Bretaña no ha participado en la creación y no es un derecho consuetudinario universal es regional y tampoco es una norma de ius cogens, entonces no podemos decir que Gran Bretaña tenía la obligación, lo más correcto es que se hubiese dado un proceso en otras condiciones probablemente hubiera sido más fácil negociar el salvoconducto, pero en este caso se blindo porque se sintieron afectados y de alguna manera menos cavado su soberanía.

**6. ¿En el caso Julian Assange, cree usted que se violentó el principio de no devolución?**

La respuesta de ésta pregunta se encuentra dentro de la respuesta de la pregunta 3.

**7. ¿Desde su punto de vista, cree que en las decisiones tomadas para el otorgamiento y retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se mezclaron intereses políticos de los gobiernos en turno?**

Indudablemente, por supuesto que sí, de hecho, insisto que Julian Assange fue el títere para que haya pugna política, especialmente de los gobiernos de turno de Ecuador o una postura política, en primer lugar, una postura de yo sí puedo estar por encima de ustedes, yo promulgo este principio universal y yo logro; y, por otra parte, ya no hay intereses de mantener a un asilado que les ha empezado a dar problemas.

Si los fundamentos por los cuales Ecuador retira el asilo y si tenía las pruebas conducentes, efectivamente podía retirar el asilo, con las consecuencias que ello implicaba.

**8. ¿Cuál es su opinión acerca del otorgamiento y suspensión de la nacionalidad a Julian Assange?**

No hay la suspensión solo hay la pérdida de la nacionalidad en Ecuador, la Constitución ecuatoriana reconoce los tres tipos de nacionalidad que doctrinariamente se conocen, ius sanguinis, ius soli y ius domicilio y como lo establece el artículo 6, 7 y 7 de la Constitución de que lo ecuatoriano serán por nacimiento o por naturalización.

En el caso de la naturalización es un proceso administrativo en donde el estado ecuatoriano, bajo el ejercicio de sus competencia personal que es justamente esta atribución de los estados que tienen los estados respecto de personas, ya sean nacionales o extranjeros, y la primera competencia personal que tiene un estado es decidir quiénes

son nacionales y extranjeros, el Ecuador reconoce que una persona extranjera puede convertirse en ecuatoriana bajo un proceso de naturalización y esto está regulado sobre todo en la ley orgánica de movilidad humana, para esta situación contempla y es una prerrogativa la naturalización del estado ecuatoriano si cumple las condiciones que están previstas en la ley.

Efectivamente Ecuador tiene la competencia de otorgar la nacionalidad y lo hizo.

## **ENTREVISTA AL DR. DIEGO MONSALVE**

### **1. ¿Cuál es su opinión respecto a la concesión del asilo diplomático a Julian Assange?**

Todo asilo concedido tiene o reviste una connotación político, el derecho internacional público es la rama del derecho que más vinculación tiene con la política, las otras ramas también lo tienen pero por ser el jefe de estado el que lleva delante las relaciones internacionales y al ser el jefe de estado un figura política, entendemos claramente que las decisiones que tome política exterior van a tener un toque político fuerte, entonces es indudable que no solo el caso Assange van a tener una connotación de afinidad política a la persona que se le da.

Siempre cuando se concede el asilo, va a ver una discrecionalidad en cuanto a la afinidad de la persona que necesita el asilo.

**2. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó la concesión del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

Sí, porque hay que entender que el Estado ecuatoriano, le concedió el asilo diplomático al señor Assange básicamente en aplicación a la declaración universal de derechos humanos; entonces al no existir tratados bilaterales o regionales que involucren al estado ecuatoriano con el Reino Unido, no tenía mayor fuente normativa para poder amparar la decisión más allá de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y quizás la tradición histórica ecuatoriana en casos como estos, entonces la concesión se dio obedeciendo las normas que existen, incluso la normativa interna (la Ley Orgánica de Movilidad Humana).

Es necesario además puntualizar dos temas, en primer lugar, el asilo se le otorga a la persona perseguida injustamente por delitos políticos, bien sea el asilo diplomático o el territorial, pero el componente de persecución política está siempre presente.

Las normas del derecho de asilo en el ámbito de América Latina que han sido abundante por la naturaleza propia de nuestro continente, regula mucho la forma del otorgamiento del asilo, y quien tiene que analizar y valor si es que el delito por el cual está siendo perseguida la persona, es un delito común o político o es un delito común conexo con el político, sin embargo estas disposiciones están en la normativa que rige al Ecuador en sus relaciones e internacionales con los países suscritores de estos tratados.

En el caso de Assange no existía una norma que obligue al Ecuador con el Reino Unido y viceversa, el Ecuador supongamos que para motivar su resolución de otorgamiento de asilo al señor Assange pudo basarse en normas que tienen suscritas, estas normas de derecho internacional en las cuales los estados contratantes son estados de América del Sur básicamente, no obstante, están ciertos principios ya llevados a norma que pudo el Ecuador haber invocado para la concesión del asilo y por lo tanto al considerar el Ecuador que es un delito común conexo con lo político, pues estaba otorgado en debida forma, ya que le concesión del asilo más allá de ser una posición legal es decisión política.

El contexto, la coyuntura real de Assange en ese momento no era únicamente de un delito común, sino que era un delito común que tenía conexión con temas políticos que estaban en fondo.

### **3. ¿Cuál es su opinión acerca del retiro del asilo diplomático a Julian Assange?**

No tenemos norma escrita con el Reino Unido, además existe un principio de derecho internacional que es el principio de no devolución, es necesario entender que porque es un principio no va ser aplicado de manera absoluta sin ver el contexto de los hechos.

La Convención de 1951 habla que se puede dar una excepción al principio de no devolución, cuando el asilado constituye un riesgo al estado asilante y otra cosa que se establece en esta concesión es que no se le envíe un país que corra peligro su vida o libertad, fruto de la persecución política.

Entonces la misma normativa que le pudo haber servido al Ecuador para motivar su resolución de otorgamiento del señor Assange, esa misma legislación contempla prohibiciones al asilado, como la de realizar actos que perturben la tranquilidad pública, y ya hubieron pruebas de que el señor Assange estuvo interviniendo en asuntos que violaban esa prohibición.

Entonces el principio de no devolución no puede ser absoluto, y este es un tema muy amplio para discutir doctrinariamente, porque al no existir un texto legal que de forma categórica diga en este contexto devolución, en este contexto no devolución, entonces si no existe esto es un debate doctrinario.

Yo considero que si fue correcto el retiro del asilo, porque no se le devolvió al señor Assange al país que iba a correr riesgo su vida o libertad, en base de las acusaciones iniciales, sino se le otorgo al Reino Unido, un país que previamente había dicho que no iba a ser extraditado a ningún país en el que corra peligro la vida del señor Assange, el tiempo nos ha dado la razón, pues han negado la extradición de Assange a Estados Unidos, lo que demuestra es que se le entrego, no se le devolvió a Reino Unido.

Es de conocimiento público, que el señor Assange en su momento de ira llenaba de heces las paredes de la embajada, entonces a pretexto de no devolución, el estado ecuatoriano tenía que seguir aguantando estos malos tratos, entonces con este ejemplo, es claro que no puede ser absoluto el principio de no devolución.

**4. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó el retiro del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

Si se respetó la normativa, pues el principio devolución no es absoluto.

**5. ¿Desde su punto de vista, Reino Unido tenía que otorgar el salvoconducto para que Julian Assange pueda ir a Ecuador, es decir al Estado asilante?**

Reino Unido, no tenía la obligación jurídica que esté derivada de un tratado internacional, pero tenía la obligación jurídica derivada de la progresividad de los derechos humanos de verdaderamente hacer eficaces los derechos humanos, en este caso el derecho humano del asilo.

Entonces en el caso del señor Assange, no era un verdadero asilo, era un domiciliario, y esa no es la naturaleza, no es la razón de ser del asilo, por lo tanto, el Reino Unido en aplicación de los más claros conceptos y vanguardias de los derechos humanos debía otorgar el salvo conducto a Assange para que realmente pueda gozar del derecho de asilo, para que realmente pueda ser un derecho ejecutado, recordando que, los derechos tienen 2 garantías, una primaria que es el derecho per se y una secundaria que nos permite hacer efectivo ese derecho, o sino quedan en simples derechos escritos.

El derecho de asilo es un derecho humano, que no está para que una persona, viva en cuarto de dos metros, porque eso ya no es un asilo sino una cárcel, por tanto, Reino Unido no dio las facilidades para una verdadera ejecutividad, efectividad del derecho de asilo del señor Assange.

**6. ¿En el caso Julian Assange, cree usted que se violentó el principio de no devolución?**

Pregunta respondida dentro de la respuesta a la pregunta 3.

**7. ¿Desde su punto de vista, cree que en las decisiones tomadas para el otorgamiento y retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se mezclaron intereses políticos de los gobiernos en turno?**

La institución de asilo, es humanitaria y es política con efectos jurídicos, porque nace de una decisión política, entonces claro que existieron intereses políticos, Rafael Correa tenía una lógica, que era una alineación con países como Venezuela, Cuba, China; en cambio el gobierno de Moreno tenía una alineación con países como Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, en general el bloque europeo, entonces por supuesto que hay un tinte político, ya que el asilo nace de una decisión política.

El asilo nace de una afinidad política, pero es una institución libre de los vaivenes políticos.

Assange tenía una presencia como asilado y seguía siendo un activista político desde la embajada, entonces si hubiera sido un asilado común y corriente seguramente Moreno no le hubiera retirado el asilo.

**8. ¿Cuál es su opinión acerca del otorgamiento y suspensión de la nacionalidad a Julian Assange?**

Fue una torpeza de la gente que está ocupando cargos, sin ningún tipo de conocimiento y experiencia, en este caso la señora ex ministra de relaciones exteriores, la señora Espinoza, pensaba que podía hacer giles a los ingleses, lo cual me parece una ingenuidad y una audacia, porque otorgar la nacionalidad a Julian Assange para otorgarle un puesto

diplomático, con la finalidad de que saga de la embajada, puede ser entendido como un fraude como un abuso del derecho.

Lo que está prohibida en la legislación ecuatoriana, es la extradición de ciudadanos ecuatorianos, pero lo que paso con Assange no fue la extradición fue sacarle de la embajada.

En cuanto a la suspensión, eso no era lo correcto sino es la práctica abusiva, forzosa del Estado ecuatoriano, no en este caso sino en muchos casos, en realidad lo que debía ocurrir era la interposición de un recurso de lesividad, indicar de que estuvo mal otorgada la ciudadanía y se solicitaba que un juez la revoque, pero eso generalmente no pasa; sin embargo, pensaron que con sacar un acto administrativo pueden dar las vuelta las situaciones jurídicas que antes ya fueron plenamente otorgadas.

Desde el inicio estuvo mal, es decir otorgarle la nacionalidad y luego retirarle, porque si nos ponemos a pensar si tenía la nacionalidad Assange.

## **ENTREVISTA AL DR. MARCELO CHICO CARLOZA**

### **1. ¿Cuál es su opinión respecto a la concesión del asilo diplomático a Julian Assange?**

Me parece un caso no común dentro de la costumbre que se ha dado en el Ecuador, porque no se ha concretado dentro del Continente Americano sino dentro del Continente Europeo. Es necesario de tener en cuenta que la institución del asilo es una institución de derecho internacional extremadamente humanitaria, que persigue para proteger la vida, la integridad física e intelectual de las personas que son perseguidas injustamente, y el desarrollo de la institución se tiene que aplicar para delitos políticos no para delitos comunes, porque si no sería una institución contraria al derecho, entonces se aplica para perseguidos políticos, al mencionar esto, entonces se da la necesidad de tener claro que

significa perseguido político, en general significa pensar en forma diferente a quien ostenta un poder no sometido, no regulado por la ley y por la Constitución.

Otro de los requisitos del asilo es la urgencia, eso significa que si no se otorga el asilo en ese momento se pone en peligro la vida y la integridad del perseguido, por otro lado, el asilo diplomático es una institución de derecho internacional americano tanto en el aspecto consuetudinario, y también es claro que en los países americanos habido la necesidad de aplicar el asilo diplomático, no tanto en Europa en el aspecto consuetudinario quizás por el tamaño de los territorios, mejor ahí funcionaba el asilo territorial antes que la silo diplomático.

En la parte normativa, en las convenciones sobre el asilo diplomático son básicamente americanas, no conozco estado europeo que sean signatarios, sobre la todo la última la de Caracas y de la Habana, que tratan de regular pasar de un derecho consuetudinario a un derecho escrito.

Visto esto, me parece extraño que el señor Assange perseguido en Europa por un delito común no delito político, que debía presentarse periódicamente a la justicia inglesa, incumplió estas presentaciones hasta que se tome la decisión y presento asilo a Ecuador que no era protagonista de lo que ocurría alrededor del señor Assange, lo cual da una nueva pregunta cargado de poder político, pues se está prostituyendo esta institución humanitaria.

**2. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó la concesión del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

No en el momento de la concesión, porque en ese momento no era un perseguido político, sino un perseguido por un delito común, fue una persona que incumplió su obligación concretada o exigida en el estado en el que estaba domiciliado que era el que le obligaba a la presentación periódica que incumplió, por otro lado no se ve la urgencia para la

concesión, con respecto a la normativa interna de nuestra legislación ecuatoriana aplicada en la embajada de Londres, en cuanto a la parte formal cumplió, respecto de la presentación de solicitud de ingreso, de recepción por parte del embajador ecuatoriano en Londres, pero en la parte deontológica, de fondo, no se cumplió.

Años después, cuando Inglaterra no entregaba el salvoconducto para que el señor Assange pueda salir de la embajada, entonces le concedieron la nacionalidad, sin tener en cuenta que la nacionalidad se concede a una persona honorable, que ha realizado actividades importantes en beneficio del Ecuador, que es el requisito de fondo para la concesión del asilo; tratan de engañar a la diplomacia inglesa al querer otorgar funciones diplomáticas para conseguir la inmunidad de jurisdicción y sin tener el salvo conducto, pueda salir de la embajada, me parece una agresión al estado de Inglaterra y a todos los ecuatorianos, porque no se concede así la nacionalidad.

### **3. ¿Cuál es su opinión acerca del retiro del asilo diplomático a Julian Assange?**

El conceder el asilo diplomático, implica una serie de obligaciones por parte del beneficiado del asilado, y las elementales de las obligaciones apuntan a respetar la legislación del estado que le concede el asilo y a la legislación del estado que le persigue y por supuesto las mínimas normas racionales de convivencia dentro de las instalaciones del local físico de la sede diplomático, de lo que se sabe porque es público y por comentario de las autoridades locales de las declaraciones que hacia el señor Assange desde la sede diplomática del Ecuador, todo esto está prohibido por la legislación del Ecuador y de los Convenios, las autoridades y el canciller de Ecuador le acusaba de bascosidades; entonces si no se cumple con las obligaciones del asilo, el estado que le concede el asilo no está obligado a mantener el mismo porque si bien en principio el asilo no puede dejarse sin efecto, precisamente por ser una institución humanitaria, pero evidentemente si es que no hay la contraprestación, las obligaciones del asilado, por respeto al a embajada y por respeto a los demás estados, no se puede mantener el asilo; incluso se llegó al extremo de realizar un protocolo de convivencia especial como un esfuerzo adicional para agotar todas las alternativas que evitarían dejar sin efecto el asilo.

**4. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó el retiro del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

No hay normativa internacional que regule el retiro, más bien lo que hay es una prohibición a que se retire el asilo, pues se debe mantener ya que se trata de un derecho humanitario.

Se cree que se agotaron todos los esfuerzos razonables para conseguir que el señor Assange no haga declaraciones que perjudiquen la paz, la convivencia internacional y los intereses del anfitrión es decir del estado ecuatoriano, y por otro lado que permita esta convivencia elemental, hasta de sanidad de una persona que está en un local pequeño, porque pueden haber locales diplomáticos enormes, edificios enormes, manzanas enteras, pero la embajada del Ecuador en Londres, era un departamento extremadamente pequeño que con su presencia se hacía mucho más complicado el normal desenvolvimiento de la actividad que debería cumplir la sede diplomática que no era la misión de cuidar al Señor Assange sino por velar por las relaciones entre Inglaterra y Ecuador. Y las finalidades que tienen las sedes diplomáticas con los estados.

**5. ¿Desde su punto de vista, Reino Unido tenía que otorgar el salvoconducto para que Julian Assange pueda ir a Ecuador, es decir al Estado asilante?**

No, por dos razones:

1. No hay una normativa que obligue a Inglaterra a otorgar el asilo, en cambio, los signatarios de las Convenciones Americanas si están obligados de otorgar un salvoconducto, aunque en realidad existe una falencia porque no se dice en que tiempo, por lo tanto, se puede conceder el asilo en 1 día o en 100 años, lo cual obviamente no tiene sentido y entorpece el funcionamiento ideal de esta institución humanitario.

2. Inglaterra siempre sostuvo que no era un perseguido político por lo menos en Inglaterra, sino estaba acusado de un delito común, consecuentemente no procedería el asilo.

**6. ¿En el caso Julian Assange, cree usted que se violentó el principio de no devolución?**

No, porque el señor Assange incumplió no solo las normas jurídicas que regulan al asilado dentro de una sede diplomática sino también las normas de convivencia elementales que son aplicables a cualquier ser humano.

En derecho hay un principio, que la mora purga la mora, si la una parte está en mora de cumplimiento, no puede exigir a la otra que cumpla.

**7. ¿Desde su punto de vista, cree que en las decisiones tomadas para el otorgamiento y retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se mezclaron intereses políticos de los gobiernos en turno?**

Si desgraciadamente, pues en la concesión el gobierno que le concedió, era un gobierno que quería ir en contra de los Estados Unidos, entonces era una oportunidad de adquirir un protagonismo nefasto y en el retiro si hubo una presión por parte del estado norteamericano, para que se proceda así pues en ese entonces, Estados Unidos habían solicitado la extradición del señor Assange a los Estados Unidos pero por otro delito no por el que se inició el asilo, sino por haber hecho pública una serie de información confidencial norteamericana a través de Wikileaks, que nada tenía que ver con el delito sexual que se le acusaba, ni con la obligación de Assange de presentarse periódicamente a la justicia Inglesa hasta que se dé una decisión, es decir una extradición a Suecia por el cometimiento un delito común.

Cada vez se prostituye más la institución del asilo que es humanitaria, se ha desprestigiado mucho por el uso que se ha dado.

## **8. ¿Cuál es su opinión acerca del otorgamiento y suspensión de la nacionalidad a Julian Assange?**

En la concesión de la nacionalidad a Julian Assange se violaron asuntos de forma y de fondo, de forma hasta se falsificaron documentos y de fondo pues la Constitución permite conceder la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes en beneficio de la nación ecuatoriana, ese es el espíritu, es decir a una persona que ha hecho tanto bien por nuestro país, se le agradece y se le concede la nacionalidad, pero en el caso de Assange no sucedió eso porque se le concedió el asilo a una persona que permanente viola las normas del asilo; conceder la nacionalidad a una persona que ensucia las paredes con excremento, realmente es una aberración, es una burla, una ofensa a los ecuatorianos que tenemos orgullo de nuestra nacionalidad.

Un error adicional es hablar de suspensión, cuya figura no existe, porque hay la pérdida de la carta de naturalización, entonces aquí se refleja la calidad de asesores legales que asesoran a los funcionarios públicos.

## **ENTREVISTA A DR. JUAN CARLOS ALMEIDA**

### **1. ¿Cuál es su opinión respecto a la concesión del asilo diplomático a Julian Assange?**

Cuando se concedido el asilo a Julian Assange, se valoró que era una persona premiada incluso internacionalmente, por su rol como periodista o como investigador, por ende había serios indicios que los procesos judiciales que se seguían en contra de él, incluso los que eran delito comunes en realidad tenían un objetivo político, que era castigar y el censurar su rol de investigación, pues lo que el investigo fueron crímenes de guerra o excesos en operaciones criminales que terminaban en muerte de civiles, las filtraciones que él hace evidencias debilidades de los sistemas informáticos de las grandes potencias en concreto Estados Unidos y además evidencian crímenes, lo cual hace suponer que los delitos

comunes por lo que les persiguen están condicionados por delitos políticos; en esta lógica la concesión del asilo es lógica.

**2. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó la concesión del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

Sí, porque el tema del asilo, la Constitución la recoge en termino casi iguales de lo que está establecido en los tratados internacionales, le reconoce como un derecho, el principio de no devolución.

**3. ¿Cuál es su opinión acerca del retiro del asilo diplomático a Julian Assange?**

Yo creo que es un pésimo precedente para la figura del asilo como tal, no solo para el Ecuador sino para el mundo en general porque el principio de la no devolución, tiene justamente el sentido de que en un cambio de gobierno, se permita la devolución solo porque cambio una percepción política; entonces al retirar el asilo Ecuador, rompe ese principio y lo hace sin un fundamento adecuado, incluso las justificaciones no están probadas de ninguna manera, incluso si es que se hubiesen dado, debía darse un proceso en el que él se podía defender, en el que haya un debido proceso, y no hacer un únicamente mediático.

Además, Assange, había obtenido la nacionalidad ecuatoriana, y una de las cosas que se aduce es que había muchas irregularidades en la concesión de la nacionalidad, entonces si era así se tenía que iniciar un proceso de lesividad, por ende, Assange es ecuatoriano.

**4. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano realizó el retiro del asilo diplomático a Julian Assange respetando los tratados internacionales y normativa interna?**

Pisoteo sin ninguna misericordia y únicamente en mi criterio por un tema político, únicamente con la intención de alinearse con los intereses de los Estados Unidos, sin respetar ningún tema político, lo único que hicieron es posicionar mediáticamente el tema, que Assange es un hacker, que los delitos por los que se le persigue son comunes, concretamente delitos sexuales.

**5. ¿En el caso Julian Assange, cree usted que se violentó el principio de no devolución?**

Claro totalmente, más allá de que Assange obtuvo la nacionalidad ecuatoriana y que no cabía la extradición, incluso si es que no era nacional el principio de no devolución, el principio de no devolución tiene el sentido de que un estado en un determinado momento, en ejercicio de su soberanía concedió asilo, no puede porque cambia el gobierno devolver al asilo.

Precisamente la esencia, del principio es evitar que por temas políticos se retiren el asilo.

**6. ¿Desde su punto de vista, cree que en las decisiones tomadas para el otorgamiento y retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se mezclaron intereses políticos de los gobiernos en turno?**

Tanto para la concesión de asilo, como para el retiro hubo un tema político, la concesión de un asilo si bien la doctrina de la figura dice que debe cumplirse ciertos elementos, sin embargo, en el fondo la decisión se da por un tema político.

Y cuando se da fin al asilo también hay una motivación política, pero más que política es una cuestión de servilismo, pues se posiciona el tema de forma mediática y no jurídica, se adecua los hechos para alinearse al retiro.

Cuando se dio la concesión del asilo se dio una posición al Ecuador en el mundo, peor cuando se retira el asilo, incluso países que estaban en contra de la concesión decían que no era la manera de darse el retiro, y jurídicamente es una aberración que hace quedar en mala posición al asilo.

### **7. ¿Cuál es su opinión acerca del otorgamiento y suspensión de la nacionalidad a Julian Assange?**

En la concesión de la nacionalidad posiblemente se dio una serie de irregularidades, pero la intención fue que cuando se dé que, aunque le quiten el asilo como ya es ecuatoriano no le pueden entregar a autoridades de otro país.

Concedida la nacionalidad, la única manera de dejar sin efecto aquello, es a través de una acción de lesividad, entonces se tiene que genera un acto administrativo que declare que tal acto administrativo previo es lesivo para los intereses para el Estado, pero un acto que de la suspensión de esos efectos no existe, porque judicialmente tiene que declararse que en efecto hubo la lesividad y ahí el acto administrativo deja de generar efectos, y esto de la suspensión no tiene ningún asidero.

En el caso de Assange, es un tema netamente político y no se va encontrar una respuesta jurídica en el proceder de este caso, han intentado adecuar lo más posible habiendo en orden primero suspendo la nacionalidad y luego el retiro del asilo.

Incluso no conozco ningún caso en el que al asilado se le conceda la nacionalidad, porque fue una estrategia política.

## 4.2 Análisis de las entrevistas

Efectuada la transcripción de las entrevistas podemos evidenciar que en ciertos temas la mayoría de entrevistados están de acuerdo; ese es el caso de las preguntas 1 y 2 en las que se habla de la concesión del asilo diplomático a Julian Assange y si el mismo se realizó respetando los tratados internacionales y normativa interna, pues indican que el asilo diplomático es una figura jurídica que se reconoce como competencia de los estados y que básicamente responde a un derecho humano reconocido en la Declaración del Hombre y del Ciudadano y en la Carta de las Naciones Unidas, además, que el asilo es una institución de Derecho Internacional extremadamente humanitaria, encaminada a la protección de la vida, la integridad física e intelectual de las personas que son perseguidas injustamente; entonces, Ecuador acogiéndose a su política de gobierno, de relaciones internacionales, podía conceder asilo diplomático fundamentado jurídicamente en la normativa internacional, no solo consuetudinaria sino sobre todo convencional, Carta de las Naciones Unidas, Convención sobre asilo diplomático, su Constitución, su Ley Orgánica de Movilidad Humana que reconoce el asilo. También se expresa que Ecuador consideró que el motivo de la persecución es por un delito común conexo con lo político y que la concesión del asilo más allá de ser una posición legal es una decisión política. Solamente un entrevistado no estuvo de acuerdo con la concesión porque en ese momento para él, Julian Assange no era un perseguido político, sino un perseguido por un delito común, siendo una persona que incumplió su obligación concretada o exigida en el estado que estaba domiciliado que era el que le obligaba a la presentación periódica que incumplió.

Respecto a las preguntas 3 y 4, asimismo la mayoría está de acuerdo sobre la interrogante del retiro del asilo diplomático a Julian Assange y si el mismo se realizó respetando los tratados internacionales y normativa interna, cabe recalcar que en estas dos preguntas se respondió también la pregunta 6 respecto al principio de no devolución, pues los 3 entrevistados expresaron que si bien hay una prohibición de que se retire el asilo (principio de no devolución), hay que considerar también que si el asilado no cumple con sus obligaciones, el Estado que concede el asilo no está obligado a mantener el mismo, porque si bien en principio el asilo no puede dejarse sin efecto precisamente por ser una

institución humanitaria, no obstante cuando no hay la contraprestación es decir el cumplimiento de las obligaciones del asilado, no se puede mantener el asilo. A pesar de lo expresado, hubo un entrevistado que está completamente en contra de la decisión tomada por el Estado ecuatoriano ya que indica que es un pésimo precedente para la figura del asilo como tal, no solo para el Ecuador sino para el mundo en general porque el principio de la no devolución tiene justamente el sentido de que en un cambio de gobierno no se permita la devolución solo porque cambió una percepción política; entonces al retirar el asilo Ecuador, rompe ese principio y lo hace sin un fundamento adecuado, solo por un tema político y con la intención de alinearse con los intereses de los Estados Unidos.

Sobre el tema del salvoconducto, todos los entrevistados coinciden pues manifiestan que Gran Bretaña no tenía obligación de conceder el salvoconducto porque una de las características del derecho internacional público es que no existe esta fuerza coercitiva sino que se trate de un derecho de coordinación, y lamentablemente en este asunto no había una buena relación y coordinación entre los dos estados y tampoco es una obligación adquirida por derecho consuetudinario, porque desafortunadamente Gran Bretaña no ha participado en la creación de tratado y convenios y no es un derecho consuetudinario universal sino regional, y tampoco es una norma del ius cogen. Un entrevistado añadió un punto muy importante sobre el tema, indicando que Gran Bretaña tenía la obligación jurídica derivada de la progresividad de los derechos humanos de verdaderamente hacer eficaces los derechos humanos, en este caso el derecho humano del asilo, añadiendo que el derecho de asilo es un derecho humano que no está para que una persona viva en una habitación de dos metros, por tanto, no se dio las facilidades para una verdadera ejecutividad, efectividad del derecho de asilo del señor Assange.

En cuanto a la pregunta de que si en las decisiones tomadas para el otorgamiento y retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se mezclaron intereses políticos de los gobiernos en turno, indudablemente todos coinciden de que en ambas decisiones hubo un tinte político y en su gran mayoría opinan que el asilo es una institución humanitaria, que nace de una afinidad política, añadiendo que el que toma la decisión de conceder o retirar el asilo es el jefe de estado que es un figura política, con lo que por supuesto se evidencia

la presencia de intereses políticos, no obstante, se indica que el asilo debe ser una institución libre de los vaivenes políticos.

En el caso concreto de Julian Assange, el gobierno que concedió el asilo, era un gobierno que quería ir en contra de los Estados Unidos y que vio una gran oportunidad de adquirir un protagonismo a nivel internacional, en cambio en el retiro el Gobierno de Ecuador si tenía alineación con países como Estados Unidos.

Si bien el tema de la presente tesis es la concesión y retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se creyó oportuno preguntar sobre el tema de la nacionalidad que se le concedió a Julian Assange y sobre la figura de la suspensión que se utilizó, los entrevistados sobre esta pregunta indicaron que el Ecuador reconoce que una persona extranjera puede convertirse en ecuatoriana bajo un proceso de naturalización y esto está regulado sobre todo en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y que en el caso de Julian Assange posiblemente se violaron asuntos de forma y de fondo cuando se le otorgó la carta de naturalización y que esto se hizo con el propósito de otorgarle un cargo diplomático para que pueda salir de la embajada y obtener inmunidad; respecto a la suspensión de la nacionalidad manifiestan que eso no era lo correcto y que lo que se dio fue una práctica abusiva, forzosa del Estado pues es una figura inexistente, y en realidad lo que se regula es la pérdida de la carta de naturalización, sumado a que concedida la nacionalidad, la única manera de dejar sin efecto aquello, es a través de una acción de lesividad, entonces se tiene que generar un acto administrativo que declare que tal acto administrativo previo es lesivo para los intereses para el Estado. Finalmente, un entrevistado dijo que el caso de Assange, es un tema netamente político y no se va encontrar una respuesta jurídica en el proceder de este caso, que incluso han intentado adecuar lo más posible a la normativa, habiendo suspendido la nacionalidad y luego retirando el asilo.

## CONCLUSIONES

Dentro del caso de la concesión del asilo diplomático a Julian Assange, de nacionalidad australiana, luego de realizar el análisis respectivo, se desprende que el Estado ecuatoriano respetó los tratados internacionales, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico nacional. Todo lo señalado direcciona a que, si bien Julian Assange solicita asilo después de que fue imputado por delitos sexuales en Suecia, no se puede olvidar el contexto de la situación personal que se encontraba viviendo.

Para comprender mejor acerca de Julian Assange, se debe señalar que era un programador, activista de internet y periodista australiano, conocido principalmente por ser el fundador, editor y portavoz del sitio web Wikileaks que publicó un video clasificado del incidente al que se tituló “Collateral Murder”, la cual fue una de sus filtraciones más relevantes; a finales del mes de julio de 2010, Wikileaks filtró material sobre las operaciones del ejército de los Estados Unidos en las guerras entre los países de Afganistán e Irak, convirtiéndose dichos reportes en la mayor filtración de información de la historia del ejército norteamericano, debido a que se reveló el cometimiento de violaciones a los derechos humanos por parte de las tropas estadounidenses, por todo aquello y por seguridad tanto jurídica como personal, Assange decide viajar a Suecia; en consecuencia, luego se le imputaron aquellos delitos sexuales señalados en líneas anteriores, ya no se trata de una persona que solicita asilo simplemente porque se le imputan delitos comunes sino se trata de una persona que solicita que se le proteja con dicha institución, porque justifica que existe un nexo entre delitos comunes y delitos políticos.

Además, se debe considerar que el Estado asilante en este caso Ecuador, según el artículo 4 de la Convención sobre Asilo Diplomático, evalúa la naturaleza del delito o la motivación de la persecución y a su vez establece que, si se trataba de un delito político, por ende, se estaba frente al caso de un perseguido político.

En cuanto a los requisitos para la concesión del asilo, los cuales señalan que si un perseguido político extranjero en situación de riesgo inminente respecto de su integridad,

vida o libertad se le debe conceder el asilo correspondiente y en el caso de Julian Assange si se cumplen dichos requisitos, llegando a encontrarse en una situación de urgencia, puesto que, según el Estado ecuatoriano primero, Assange había compartido públicamente documentación privilegiada proveniente de diversas fuentes, llegando a afectar intereses y derechos no solo de los funcionarios involucrados, sino también de los distintos países y organizaciones a nivel mundial; segundo, había la posibilidad de extraditar a Assange hacia un tercer país fuera de la Unión Europea sin que existan las debidas garantías tanto para su integridad como para su seguridad; tercero, que en caso de que se llegue a dar la extradición de Assange a los Estados Unidos de Norte América no hubiese tenido un juicio justo, en el cual se temía que se violente el debido proceso y se vulneren sus derechos humanos al punto de llegar a sufrir un trato cruel y degradante, puesto que hubiese sido juzgado por tribunales especiales o militares e incluso era posible que se le condene a cadena perpetua o pena de muerte con lo cual no se hubiesen respetado sus derechos y garantías que le corresponde; todos estos argumentos fundamentaron el temor justificado de Assange de encontrarse en persecución política por defender la libertad de prensa, de expresión y combatir el autoritarismo gubernamental. A más de ello, cabe recalcar como ya se mencionó, que el asilo es una institución que nace de una afinidad política, en el caso de Assange, Rafael Correa quien ejercía la función de Presidente de la República del Ecuador en aquella época, en búsqueda de ganar protagonismo no solo entre las grandes potencias sino de manera internacional, consideró y tomo la decisión de concederle el asilo respectivo a Assange.

Respecto al retiro del asilo diplomático a Assange, luego de revisar la normativa interna y tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte, es necesario considerar que la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 97 establece que es potestad del Estado ecuatoriano, a través de la Presidencia, el otorgar o no el asilo y la cesación o revocatoria del mismo y teniendo en cuenta igualmente que, el artículo 2, numeral quinto de la Convención Sobre Asilo (La Habana 1928) reza que mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública al igual que lo establece el artículo 18 de la Convención Sobre Asilo Diplomático (Caracas 1954) según el cual el funcionario asilante impedirá que el asilado perturbe la paz pública e interfiera en la política interna y que el artículo 5 de Tratado sobre asilo y refugio político (Montevideo

1933) regula que, en tanto dure el asilo, el asilado no podrá ejercer actos que alteren la tranquilidad pública o que pretendan tener injerencia en la política del país, debiendo solicitar los datos personales del individuo y la promesa de requerir autorización previa para mantener comunicación con el exterior.

Entonces teniendo clara esta normativa, el actual Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno, indicó que el Señor Assange violó reiteradamente disposiciones que están contenidas en las convenciones sobre el asilo diplomático de la Habana y de Caracas, pese a que se le solicitó reiteradamente que cumpla con estas normas, Assange violó particularmente la norma de no intervenir en asuntos internos de otros estados, y que el caso más reciente sobre esta prohibición se dio en enero del año 2019, cuando Wikileaks filtró documentos del Vaticano, pues miembros claves de esta dicha organización visitaron a Julian Assange en la embajada del Ecuador, antes y después de dicha filtración, que éstas y otras publicaciones han confirmado las sospechas que se generaron a nivel mundial, respecto de que el señor Assange sigue vinculado con Wikileaks y por tanto con las intromisiones de esta organización en asuntos de otros Estados, asimismo Lenín Moreno expresó que Assange realizó actividades repudiables como instalar dispositivos de distorsión, bloquear las cámaras de seguridad, violentar a los efectivos del servicio de seguridad y acceder sin autorización a archivos de seguridad de la embajada ecuatoriana; mientras alegaba estar incomunicado y a su vez rechazaba la conexión de internet proporcionada por la embajada, Assange poseía en realidad un teléfono móvil con el que se comunicaba fuera de los límites de la embajada ecuatoriana. Por su parte, Ecuador según las declaraciones de Lenín Moreno si respetaba las condiciones del asilo, y que a pesar de ello, Assange demandó en tres instancias distintas el protocolo de convivencia, no obstante en todos los casos las autoridades correspondientes le han dado la razón al Estado Ecuatoriano.

El ex Ministro de relaciones exteriores del Ecuador, José Valencia manifestó que existió un sin número de actos de interferencia en la política interna de otros Estados, poniendo en riesgo las relaciones de Ecuador con otras naciones; y, Assange incluso protagonizó escenas no apropiadas dentro de la delegación, como andar en patineta, maltratar a personal de la embajada, entre otras violaciones. También según Valencia, Assange y sus

abogados han "proferido amenazas insultantes contra el Estado asilante", acusando a sus funcionarios de actuar por presiones de países extranjeros.

Ambos, es decir tanto José Valencia como Lenín Moreno supieron manifestar que, con respeto a los derechos humanos, solicitaron a Gran Bretaña la garantía que el señor Assange no sería entregado a un país en el que pueda sufrir torturas o pena de muerte y que el Gobierno Británico lo confirmó por escrito en cumplimiento de sus propias normas, además, que cuando Ecuador dio por terminado el asilo diplomático, no existía una demanda de extradición en contra de Assange.

Es verdad que existe el principio de no devolución, empero hay que entender que el mismo no es absoluto porque para eso existe dentro de la normativa como ya se indicó anteriormente, que el asilado debe cumplir obligaciones para seguir conservando el asilo, ya que de otra manera so pretexto de la existencia de este principio, el asilado no va a respetar las obligaciones que se impone en el Estado asilante.

Es importante señalar que a Assange se le otorgó también la carta de naturalización, confluyendo al mismo tiempo dos figuras, tanto el asilo como la nacionalidad ecuatoriana, lo cual no era posible desde el punto de vista jurídico, personal y desde el punto de vista de expertos en la materia que fueron entrevistados dentro del desarrollo de este proyecto de investigación, pues el asilo está destinado para personas extranjeras, no para nacionales, por lo cual se llegó a entender que se otorgaron al mismo tiempo estas dos figuras por un tema de estrategia política, pues era la única manera de otorgar a Assange un cargo diplomático y que éste obtenga la inmunidad respectiva; en esta conclusión es menester referirse al tema de la nacionalidad porque antes del retiro del asilo diplomático, se le suspendió Assange la nacionalidad ecuatoriana, figura política que no está prevista dentro de nuestra legislación, pues tanto en la Ley Orgánica de Movilidad humana como en el Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad humana se establece que para que se dé la nulidad de la carta de naturalización se debe seguir el proceso establecido en dicho Reglamento, debido proceso que no se siguió y únicamente se realizó la declaración de acción de lesividad con el fin de decir que con esto se da la suspensión de los derechos y obligaciones que otorga la nacionalidad, por consiguiente al no haberse respetado el

debido proceso, se entregó a un nacional ecuatoriano a autoridades de otro país, lo cual violenta de manera absoluta el artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ambos, K. (2013). El caso de Julian Assange: *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 9, No. 81*, 116-138.
- Arlettaz, F. (2015). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema en el sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, 189-190. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000100007>
- Arredondo, R. (2016). *Derecho Diplomático y Consular*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Arredondo, R. (2017). Wikileaks, Assange y el futuro del Asilo Diplomático. *Revista Española de Derecho Internacional*, 120-144.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito.
- Assange, J. (2011). *Autobiografía no autorizada*. Barcelona: Canongate Books.
- Assange, J. (2012). *Carta dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores*. Quito.
- Ayala, J. (2013). Caso Assange. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.*, 289-296.
- Berner, V. (1999). *EL DERECHO DE ASILO EN E L MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO*. Boletín Jurídico.
- Borelli, D. (2015). Las bofetadas al Derecho de Asilo Diplomático. *Revista Jurídica Derecho*, 25-31. Recuperado el 2020, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102015000100004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000100004&lng=es&tlng=es).
- Borelli, G. (2006). *Derecho Consular*. La Paz: 24 de Junio.
- Cavada, J. (2019). Conceptos de alteración del orden público. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, 1-17.

- Congreso Internacional sobre Derecho Internacional Privado. (1889). *Tratado sobre Derecho Penal Internacional*. Montevideo
- Consejo de la Unión Europea. (2001). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Estrasburgo.
- Correa, R. (2019) [DW Español]. (2019, Abril 12). *Correa sobre detención de Assange: “Moreno es un traidor completo”*. [Vídeo]. Youtube  
[https://www.youtube.com/watch?v=ZF1Z4qw2Mms&ab\\_channel=DWEspa%C3%B1ol](https://www.youtube.com/watch?v=ZF1Z4qw2Mms&ab_channel=DWEspa%C3%B1ol)
- D, A. ". (2004). *EL ASILO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio”*. ACNUR, 89.
- Decreto Ejecutivo, 1. (2018). *Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito: Lexis Finder.
- Díez de Velasco, M. (1985). *Instituciones de derecho Internacional Público* (16ª ed.). Madrid: Tecnos.
- Hailbronner, K. (1933). *The Concept of ‘Safe Country’ and Expeditious Asylum Procedures: A Western European Perspective*. *International Journal of Refugee Law*, 31-65. Obtenido de <https://doi.org/10.1093/ijrl/5.1.31>
- Heijer, M. (2013). *Reflections on Refoulement and Collective Expulsion in the Hirsi Case*. *International Journal of Refugee Law*, 265-290. Obtenido de <https://doi.org/10.1093/ijrl/eet020>
- Herrera, J. C. (12 de Abril de 2019). *Portal Web GK*. Obtenido de <https://gk.city/2019/04/12/entrega-assange-legal-ilegal/>
- Humanos, C. I. (2014). Opinión Consultiva OC-21/14.
- Jiménez, L. (2013). *ASILO Y REFUGIO EN AMÉRICA LATINA: AVANCES O RETROCESOS? Saber, Ciencia y Libertad*, 8(1).

- La Spina, E. (2019). *Entre las fisuras y el complejo encaje del "asilo diplomático" en el contexto europeo: anverso y reverso*. Bilbao.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. (16 de Agosto de 2012). *Ministerio de Gobierno*. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/declaracion-del-gobierno-de-la-republica-del-ecuador-sobre-la-solicitud-de-asilo-de-julian-assange/>
- Moreno, L. (2019). [@lenin]. (2019, Abril 11). [Vídeo]. Twitter <https://twitter.com/Lenin/status/1116271455602393088>
- Olano, H. (2010). *La policía administrativa. Logos Cinecia y Tegnología*, 106-116. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=5177/517751799009>
- Organización de Estados Americanos. (1928). *Convención sobre Asilo*. La Habana.
- Organización de Estados Americanos. (1939). *Tratado sobre Asilo Político y Refugio*. Montevideo.
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. Caracas.
- Organización de Estados Americanos. (1954). *Convención sobre Asilo Diplomático A-46*. Caracas.
- Organización de Estados Americanos. (1954). *Convención sobre Asilo Territorial a-47*. Caracas.
- Organización de Estados Americanos. (1954). *Convención sobre Asilo Político A-37*. Montevideo.
- Organización de las Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra
- Parlamento Europeo. (2007). *Tratado de Lisboa*. Lisboa.
- Orjuela, L. (2014). *Análisis de la Evolución del Asilo Diplomático: Protagonismo de América Latina (Caso Assange)*. Bogotá.

- Patiño, R. (11 de Abril de 2019). *El excanciller dice que el retiro de asilo a Assange es un acto “vergonzoso y vil”*. (EFE, Entrevistador) Obtenido de <https://notimundo.com.ec/el-excanciller-dice-que-el-retiro-de-asilo-a-assange-es-un-acto-vergonzoso-y-vil/>
- Perez de Cuellar, J. (1997). *Manual de Derecho Diplomático*. México: Fondo de Cultura económica .
- Ramirez, J. (2013). *EL ASILO DIPLOMÁTICO: CONNOTACION ACTUALES DE UN ACTIVISMO INTERNACIONAL*. *Misión Jurídica*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167638>
- Secretaría General de Comunicación de la Presidencia. (2019), *Comunicado Oficial*. Quito
- Torres, C. (1960). *Asilo diplomático: su práctica y su teoría*,. Buenos Aires: La ley.
- Uteha. (1950). *Diccionario Enciclopédico Uteha*. México .
- Vázquez, A. (2018). *El asilo diplomático: de Haya de la Torre a los asilados del caso "Wikileaks"*. *Latinoamericana de Derechos Humanos*.  
doi:<https://doi.org/10.15359/rldh.28-2.10>
- Yepes, J. (1930). *El Derecho de Asilo*. Bogotá: San Juan Eudes.
- Yepes, J. (1951). *Alegato ante la Corte Internacional de Justicia*. Lima.

## ANEXOS

### Consentimiento firmado de los entrevistados

#### UNIVERSIDAD DEL AZUAY

#### TESIS:

**"EL ASILO DIPLOMÁTICO. CONCESIÓN Y RETIRO DEL ASILO DIPLOMÁTICO A JULIÁN ASSANGE"**

#### CONSETIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTAS

##### **Objetivo de la Tesis:**

Analizar si las decisiones tomadas por el Estado ecuatoriano respecto de la concesión y posterior retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se apegaron estrictamente a la normativa legal nacional y a los tratados y convenios internacionales que regulan dicha institución o existieron factores políticos que motivaron dichas decisiones.

##### **Objetivo de la Entrevista:**

Conocer, analizar y aprender, de los diferentes puntos de vista, que tengan los profesionales acerca del caso de Julian Assange, para enriquecer de mejor manera la tesis, pue son personas que tienen conocimiento sobre el tema y la materia.

##### **Compromiso:**

Toda información que pueda ser obtenida en la entrevista será única y exclusivamente utilizada para fines de la investigación académica que se realiza en el marco del proyecto de Tesis.

##### **Aceptación de la Entrevista:**

Yo, Juan Carlos Almeida Pozo Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la estudiante Valeria Orellana Vinuesa.

He sido informado (a) del propósito de la investigación y fines de la entrevista.

Se me ha indicado que la entrevista consistirá en responder preguntas, que la misma será grabada y que tomará aproximadamente 45 minutos.

Firma:



Cédula: 0102962883

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**TESIS:**

**“EL ASILO DIPLOMÁTICO. CONCESIÓN Y RETIRO DEL ASILO DIPLOMÁTICO A JULIÁN ASSANGE”**

**CONSETIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTAS**

**Objetivo de la Tesis:**

Analizar si las decisiones tomadas por el Estado ecuatoriano respecto de la concesión y posterior retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se apegaron estrictamente a la normativa legal nacional y a los tratados y convenios internacionales que regulan dicha institución o existieron factores políticos que motivaron dichas decisiones.

**Objetivo de la Entrevista:**

Conocer, analizar y aprender, de los diferentes puntos de vista, que tengan los profesionales acerca del caso de Julian Assange, para enriquecer de mejor manera la tesis, pue son personas que tienen conocimiento sobre el tema y la materia.

**Compromiso:**

Toda información que pueda ser obtenida en la entrevista será única y exclusivamente utilizada para fines de la investigación académica que se realiza en el marco del proyecto de Tesis.

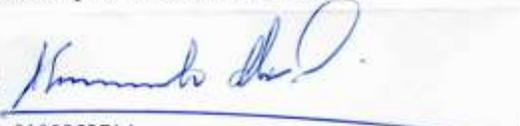
**Aceptación de la Entrevista:**

Yo, Marcelo Chico Cazorla Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la estudiante Valeria Orellana Vinuesa.

He sido informado (a) del propósito de la investigación y fines de la entrevista.

Se me ha indicado que la entrevista consistirá en responder preguntas, que la misma será grabada y que tomará aproximadamente 45 minutos.

Firma:



Cédula: 0100852714

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**TESIS:**

**“EL ASILO DIPLOMÁTICO. CONCESIÓN Y RETIRO DEL ASILO DIPLOMÁTICO A JULIÁN ASSANGE”**

**CONSETIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTAS**

**Objetivo de la Tesis:**

Analizar si las decisiones tomadas por el Estado ecuatoriano respecto de la concesión y posterior retiro del asilo diplomático a Julian Assange, se apegaron estrictamente a la normativa legal nacional y a los tratados y convenios internacionales que regulan dicha institución o existieron factores políticos que motivaron dichas decisiones.

**Objetivo de la Entrevista:**

Conocer, analizar y aprender, de los diferentes puntos de vista, que tengan los profesionales acerca del caso de Julian Assange, para enriquecer de mejor manera la tesis, pue son personas que tienen conocimiento sobre el tema y la materia.

**Compromiso:**

Toda información que pueda ser obtenida en la entrevista será única y exclusivamente utilizada para fines de la investigación académica que se realiza en el marco del proyecto de Tesis.

**Aceptación de la Entrevista:**

Yo, Diego Andrés Monsalve Tamariz, acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la estudiante Valeria Orellana Vinuesa.

He sido informado (a) del propósito de la investigación y fines de la entrevista.

Se me ha indicado que la entrevista consistirá en responder preguntas, que la misma será grabada y que tomará aproximadamente 45 minutos.

Firma:

Cédula: 0102649001